



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO  
DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U  
OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS; EXPEDIENTE N°  
03230-2017-0-1706-JR-LA-08; OCTAVO JUZGADO  
LABORAL DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**PEREZ DE LA CRUZ, VITYA MARIBEL**

**ORCID: 0000-0002-2304-9072**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2021**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO DE  
BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS  
BENEFICIOS ECONÓMICOS; EXPEDIENTE N°03230-2017-0-  
1706-JR-LA-08; OCTAVO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO,  
DISTRITO JUDICIAL DELAMBAYEQUE, PERÚ. 2019

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Perez De la Cruz, Vitya Maribel

ORCID: 0000-0002-2304-9072

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Trujillo, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho  
y Ciencia Política, Trujillo, Perú

### **JURADO**

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

---

**Dr. Ramos Herrera, Walter**

**PRESIDENTE**

---

**Mgtr. Conga Soto, Arturo**

**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Villar Cuadros Maryluz**

**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio**

**ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

Tengo tanta gente que agradecer que contribuyeron en el camino del desarrollo de este trabajo. Primero quiero agradecer a mi amado Dios por combatir conmigo el COVID-19 y permitirme culminarlo; mis padres, mis hermanos y mis preciosas hijas por creer en mí.

A la ULADECH católica por confiar en personas que trabajan y apuestan por un Perú mejor, a mis Asesores, Dra. Sonia Nancy Díaz Díaz y Dr. Hernán Cabrera Montalvo, los principales contribuyentes del informe de tesis, quienes apoyaron y alentaron en la conclusión de esta investigación.

*Vitya Maribel Pérez De La Cruz*

## **DEDICATORIA**

A mi gran amigo fiel, incansable, quien me da fortaleza cuando cada vez estoy por caer, con toda la humildad que de mi corazón emana, dedico mi trabajo a Dios.

De igual forma, dedico este informe de tesis a mis padres por haberme formado con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles.

Mi familia en general, por su apoyo incondicional y compartir conmigo buenos y malos momentos.

Finalmente, al Abog. Jorge Flores Santa Cruz por el conocimiento impartido.

*Vitya Maribel Pérez De La Cruz*

## RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 03230-2017-0-1706- JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019?, cual objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados develaron haber cumplido con los plazos por un tiempo más extenso al estipulado por la NLPT; en razón de la claridad de las resoluciones evidenciaron lenguaje claro y entendible; se apreció congruencia de puntos controvertidos de las partes; se comprobó el derecho del debido proceso; la congruencia de los medios probatorios; identificación de hechos idóneos para sustentar la causal invocada. Se ultimó con la caracterización del proceso judicial ser conservado bajo disposiciones preestablecidas con motivo normado, cumpliéndose con el objeto universal del proyecto en indagación.

**Palabras claves:** Características, beneficios sociales, proceso y resoluciones

## ABSTRACT

The problem of this study was: What are the characteristics of the judicial process on payment of social benefits and / or compensation or other economic benefits in file No. 03230-2017-0-1706- JR-LA-08, Eighth Labor Court of Chiclayo; Judicial District of Lambayeque, Peru. 2019? which objective was to determine the characteristics of the process under study. The research is quantitative - qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was the judicial file, selected by convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used for data collection; and as an instrument an observation guide. The results revealed having met the deadlines for a longer period of time than that stipulated by the NLPT; Due to the clarity of the resolutions, they evidenced clear and understandable language; congruence of controversial points of the parties was appreciated; the right to due process was verified; the consistency of the evidence; identification of suitable facts to support the grounds invoked. It was finalized with the characterization of the judicial process to be preserved under pre-established provisions with regulated motive, fulfilling the universal purpose of the project under investigation.

**Keywords:** Characteristics, social benefits, process and resolutions.



## CONTENIDO

<b>Título de la tesis .....</b>	<b>ii</b>
<b>Equipo de trabajo.....</b>	<b>iii</b>
<b>Jurado evaluador de tesis y asesora.....</b>	<b>iv</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>v</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>vi</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>vii</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>viii</b>
<b>Contenido.....</b>	<b>ix</b>
<b>Índice de cuadros.....</b>	<b>x</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Planteamiento del problema .....</b>	<b>18</b>
a) Caracterización del problema .....	18
b) Enunciado del problema.....	23
<b>1.2. Objetivos de la averiguación.....</b>	<b>23</b>
a) Objetivo universal.....	23
b) Objetivos específicos .....	24
<b>1.3. Justificación de la investigación.....</b>	<b>25</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2. Marco Teórico .....</b>	<b>37</b>
<b>2.2.1. Marco Teórico de tipo procesal.....</b>	<b>37</b>

2.2.1.1. Derecho de Acción.....	37
2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia .....	38
2.2.1.2.1. Jurisdicción.....	38
2.2.1.2.2. Competencia .....	42
2.2.1.3. El proceso .....	43
2.2.1.3.1. Concepto.....	43
2.2.1.3.2. Funciones.....	44
2.2.1.3.3. El proceso a manera de caución constitucional ...	45
2.2.1.3.4. El debido proceso formal.....	46
2.2.1.4. El proceso laboral .....	51
2.2.1.5. El Proceso Ordinario Laboral.....	51
2.2.1.5.1. Los Plazos.....	52
2.2.1.6. Los puntos controvertidos .....	54
2.2.1.7. La prueba.....	54
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico .....	54
2.2.1.7.2. En dirección judicial procesal.....	56
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	57
2.2.1.7.4. Percepción de prueba para el Juez .....	58
2.2.1.7.5. El propósito de la prueba.....	59
2.2.1.7.6. La carga de la Cata.....	59
2.2.1.7.7. El principio de Carga de la Cata .....	60
2.2.1.7.8. Valorar – Apreciar la Cata.....	63
2.2.1.7.9. Técnicas de apreciación de cata.....	65
2.2.1.7.9.1. El Sistema de Coste Judicial.....	65
2.2.1.7.9.2. El Sistema de Apreciación Legal	66

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	68
2.2.1.7.10. Operación Mental – Valoración de Prueba .....	69
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	70
2.2.1.7.12. El valor conjunto .....	72
2.2.1.7.13. Principio de Adquirir .....	73
2.2.1.7.14. Prueba y Veredicto.....	74
2.2.1.8. Resolución Judicial .....	74
2.2.1.8.1. Concepto .....	74
2.2.1.8.2. Claridad – Resolución Judicial .....	77
2.2.1.8.3. Clases de resoluciones judiciales.....	79
2.2.1.9. Recursos de impugnar .....	79
2.2.1.9.1. Significado .....	79
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	79
2.2.1.9.3. Clasificación de los medios impugnatorios según	
Art. 356° del C.P.C. pueden ser dos: Los	
Remedios y los Recursos .....	80
2.2.1.9.3.1. Los Remedios .....	80
2.2.1.9.3.2. Los Recursos.....	81
<b>2.2.2. Marco Teórico de tipo sustantivo.....</b>	<b>81</b>
2.2.2.1. Pretensión (judicializada) del proceso en estudio .....	81
2.2.2.2. Beneficios Sociales .....	81
2.2.2.3. Bonificación por función, jurisdiccional .....	86
2.2.2.4. Remuneración básica .....	87
2.2.2.5. Causales — Sentencia en Estudio.....	88
2.2.2.5.1. La Causal .....	88

2.2.2.5.2. Causas Anunciadas en el Juicio Legal en	
Estudio .....	88
2.2.2.5.2.1. Nivelación remunerativa básica ...	88
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>90</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>94</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>95</b>
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	95
4.2. Diseño de la Investigación .....	96
4.3. Unidad de Análisis.....	97
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	98
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	100
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	101
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	103
4.8. Principios éticos.....	105
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>106</b>
5.1. Resultados .....	106
5.2. Análisis de resultados .....	111
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>123</b>
<b>VII.RECOMENDACIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>126</b>

## **ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia empírica .....	136
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos .....	158
Anexo 3. Cronograma.....	159
Anexo 4. Presupuesto .....	160
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	161

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio .....	100
Cuadro 2. Matriz de consistencia .....	104
Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	106
Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones .....	107
Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes .....	107
Cuadro 4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio .....	108
Cuadro 5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio .....	109
Cuadro 6. Identificar si los hechos sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, es idóneos para sostener la causal invocada .....	110

## I. INTRODUCCIÓN

La actual indagación concerniente a la caracterización del proceso judicial, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, del expediente judicial N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08 tramitado en el Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

Cuando se habla de caracterización se puede referenciar a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue del resto de su clase (Definición ABC, f. u., primer párrafo). Bajo esta premisa, con el fin de resolver el problema planteado y detectar características del proceso judicial se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso laboral.

Se denomina proceso al conjunto de acciones o actividades sistematizadas que se realizan o tienen lugar con un fin.

VESCOVI. “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho Procesal que establece el orden de los actos (procedimientos) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional”.

Este estudio, es una propuesta investigativa que deriva de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, que tiene como finalidad última el conocimiento en las diversas áreas de la carrera de derecho.

El trabajo se desarrollará de conformidad a las normas internas fijadas por la Universidad, con un proceso judicial como objeto de estudio, con evidencias registradas en la aplicación del derecho; por otro lado, entre los motivos que orientan a profundizar el estudio de esta situación, es numeroso los descubrimientos que dan recuento de la coexistencia de un contexto nebuloso, citando como ejemplo el siguiente:

Los resultados de la encuesta, realizada en el 2015, que estuvo encauzada constatar el nivel por gozo de pobladores con relación a jornada de juzgados de las distintas patrias de América Latina, revelando a Paraguay como un país que cuenta con menor confianza habitante, por ser otorgado por los encuestados un puntaje intermedio de 32,7 sobre 100, ocupando por ello primer lugar; el Perú ubicó el segundo lugar, con 35,5; siendo el tercero Ecuador con 38,6; continuos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); concluyendo el informe, la existencia de la debilidad institucional en éstos países; en las últimas décadas el desequilibrio político, cambios violentos en cambios de gobierno y en otros entorpecimientos gubernativos (INFOBAE América; 2015).

Respecto la metodología, advertimos: 1) La unidad de analizar, viene a ser un proceso judicial documental (Exp. judicial – en la presente investigación representa la base del documento) la elección se destinó muestreo no probabilístico, denominado muestrario deliberado); 2) Se aplicaran como métodos la recolección de datos la observancia y el estudio de comprendido, cuya herramienta yacerá un



norte para observar y mementos de campo; 3) En lo concerniente a la edificación del cerco contemplativo, donde regirá nuestra exploración, estará creciente, metódicamente, con la situación al ambiente del intervalo cierto en el expediente (tendrán adjuntos de espécimen procesal así como propio, dependiendo de la hábitat del proceso y de lo demandado judicial); 4) Recolectar y proyecto de examen de antecedentes será por períodos: se destinará un acercamiento gradual al fenómeno (mediante lecturas metódicas expresivas) e identificar los datos demandados, en función a los objetivos y los asientos teóricos de la investigación, asegurando su asertividad; 5) Presentándose los resultados en cuadros conteniendo las certezas prácticas empañadas del objeto de estudio con el fin de certificar la confidencialidad de las resultas.

Definitivamente, el plan de indagación se convendrá al boceto del adjunto N° 2 de la ordenanza de averiguación versión-13, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2019), en la porción primera se prestará atención:

1) el título de la tesis (Carátula); seguido de la 2) hoja de Equipo de Trabajo, luego el 3) Comprendido o relación y, el cuerpo del plan vislumbrará: 4) La introducción.

5) El planeamiento de la indagación: Planteamiento del problema (incluida la caracterización y expresado de la dificultad); los objetivos y el descargo de la averiguación. 6) El recuadro supuesto y conceptual (incluyendo antecedentes, bases teóricas, marco conceptual y la hipótesis). 7) Los métodos (incluyendo tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operación de variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos;

lamatriz de consistencia lógica y, principios éticos. 8) Las referencias bibliográficas, terminando en los anexos.

## **1.1. Planteamiento del problema**

### **a) Caracterización del problema**

La bonificación por función jurisdiccional y otros beneficios sociales contemplados por ley, generan al trabajador una vez logrado su estabilidad laboral, poder solicitarlos, de ser el caso, de no haberlos percibido durante su labor como contrato.

Según la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 10277-2016, Ica, crea la siguiente jurisprudencia:

*(...) “El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios (...)”*

Así también, en su considerando nueve, Doctrina Jurisprudencial, citan: *“De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente resolución constituye doctrina*

*jurisprudencial por contener principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional”.*

En España, el Poder Judicial es uno de los tres poderes que integran el Estado de Derecho, reciben la peor valoración por los ciudadanos españoles, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. Se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes (Linde, 2019, p.1).

Los avances en el sistema de justicia en Brasil, responden a un liderazgo de procuradores y jueces que lograron construir autonomía e independencia en el marco de un vasto y extenso sistema federal. Este ejemplo debería profundizar en nuestros países un debate acerca de cómo fortalecer nuestros sistemas de justicia, para blindarlos ante esa compleja matriz en la que se colude el poder económico con el poder político, en perjuicio de la ciudadanía (Mariani, 2019, p.1).

En Bolivia, la administración de Justicia requiere ser debatida y discutida, que permita desechar el concepto de "secretaría del juzgado", donde cada órgano judicial funciona desigual, provocando una difícil conexión con otras sedes u órganos administrativos. Esta situación

demanda un nuevo modelo de oficina judicial que garantice su mejor funcionamiento y aprovechamiento de los medios de los que dispone la administración (Castro, 2012)

El Perú vive como nación independiente, una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana, ningún gobierno de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial. Aquí todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y esperamos logre tener un pronto fin. (Quiroga, 10, p.293)

Así mismo es usual que el sistema judicial peruano, se encuentre con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede ocasionar desastrosas consecuencias

en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. (Salas, 2012-2013, p. 314)

Así también, el Perú es un país multicultural y un gran sector de la población es indígena. La Constitución Política del Estado reconoce a sus autoridades facultades jurisdiccionales. Algunos integrantes de pueblos indígenas y principalmente, algunos profesionales como sociólogos y antropólogos claman el reconocimiento de un sistema jurídico indígena autónomo. Pero no podemos establecer sistemas jurídicos independientes, siendo un solo Estado. Esta afirmación no busca la inclusión jurídica en contra de sus propios valores por el contrario contiene un sentido integrador. El Perú es un Pueblo, el Pueblo Peruano. Como tal es una unidad y en consecuencia tenemos un conjunto de normas que regulan nuestras conductas y que tienen como su fuente principal a la Constitución Política. Antes de pensar en sistemas paralelos, lo que hay que hacer es identificar puentes de encuentro para garantizar una integración interna. (Guerra, 2005, p. 3)

El poder Judicial de Lambayeque buscará mantener logros y avances obtenidos a la fecha en la administración de justicia, como la lucha frontal contra la corrupción, mejorar la producción jurisdiccional, reforzar la administración y, conseguir en beneficio de la comunidad un mejor servicio, logrando crecer con más órganos jurisdiccionales con

personal idóneo. (JRA, 2017, p.1)

La administración de justicia en el Perú busca mecanismo de solución de conflictos sociales, en su gran mayoría con el sector privado, no corriendo la misma suerte los trabajadores del Estado, dentro de los conflictos tenemos los de materia laboral, con esta finalidad se seleccionó el “Expediente Judicial N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019”; cuya materia pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque.

En tal sentido, el “Expediente Judicial N° 03230-2017-0-1706-JR-LA- 08; Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019”; escogido para la investigación a realizar, contempla un proceso judicial Laboral contra la Demandada Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien incumple desembolso de beneficio sociales y otros.

Amparado por el código procesal laboral, el procedimiento para la pretensión materia de estudio, establece las etapas de investigación por pago de beneficios sociales y otros.

Por cuanto, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación en cuestión se encuentra enmarcada en el Área de Ciencias Sociales – Sub-Área de Derecho y Disciplina OCDE de Derecho, formando parte de la línea de investigación Administración de Justicia en el Perú, cuyo

objetivo de estudio es estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y su proceso judicial pertenecientes al derecho laboral.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada es el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, el número asignado es N° 03230-2017-0-1706-JR- LA-08, y corresponde al archivo del Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

**b) Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 03230-2017-0-1706- JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

**1.2. Objetivos de la averiguación**

**a) Objetivo universal**

Determinar las características del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente N° 03230-2017-0- 1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo;

Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019.

**b) Objetivos específicos**

Con la finalidad de lograr el objetivo universal, los objetivos concretos estarán:

1. Identificar el desempeño de plazos, del proceso judicial materia de tesis.
2. Identificar el claror con resolución del proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios aprobados con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.



### **1.3. Justificación de la investigación**

Este proyecto de investigación se realiza con la finalidad de analizar la caracterización de una sentencia judicial en materia de beneficios sociales y otros, de un trabajador administrativo del Poder Judicial, además de dilucidar las normas laborales que lo amparan en dicha pretensión.

Esta investigación está enmarcada en la línea de investigación sobre Administración de Justicia en el Perú, dentro del objetivo de la línea de investigación que desarrolla investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes, en este caso particular, al derecho laboral.

En un dinamismo metódico cuando el estudioso se sitúa rostro a rostro con la figura en tesis (proceso judicial); lo que proveerá la comprobación del derecho, procesal y sustantivo, asiduo al proceso; prestará comprobar los sucesos procesales de los subyugados al proceso; quienes ayudarán que el pensador consiga describir, recoger las notas e dilucidar las resultas; envolverá, también, emplear observación persistente sobre la retórica general y sabedor como medio cognoscente preciso en reconocer particularidades del proceso judicial. Desde luego manejando un análisis a un solo proceso judicial, las derivaciones de éste favorecerán la actuación de trabajos sólidos, adonde hará viable confirmar si convive uniformización de discernimientos para solucionar altercados análogos.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En el espacio internacional podemos destacar por mencionar:

Iniciando por la indagación de Gricel (2017) denominada: “Propuesta jurídica para el pago de indemnización y desahucio al sector público” ultimando que, la metodología es inductivo, deductivo e histórico, teniendo por objetivo proteger los derechos sociales del trabajador del Sector Público en cuanto al pago de la indemnización y desahucio, el autor concluyó por cuanto a derecho al trabajo refiere nos encontramos con una disciplina que busca la protección de derechos sociales con igualdad, constituyendo el Art. 48° de la constitución boliviana la no discriminación de los trabajadores en lo referido a sus derechos sociales. (p.10)

Siendo que, la constitución peruana también protege al trabajador del despido arbitrario y salvaguarda su derecho a pedir tutela jurisdiccional, de ser el caso, por pago de beneficios sociales y otros como es el caso en estudio.

Con lo referido por Cláudia (2016) en su tesis doctoral titulada: “La protección del derecho al trabajo (digno): Entre el garantismo y la flexibilidad” utilizó una metodología subjetiva social cuyo objetivo fue analizar el contenido del derecho al trabajo digno y demás implicaciones en su dimensión individual puesto de trabajo y condiciones de igualdad de mantener en con protección en su dimensión objetiva y declara con su octava conclusión que, debido a la agudización de la crisis del Estado social español;

con la unión del proceso de globalización económica, exige repensar el Derecho laboral y el derecho al trabajo como instrumentos de tutela jurídica del interés social. (p.397)

De la misma manera, como lo señalado en el párrafo anterior, el análisis de la investigación que se cursa tiene como uno de sus objetivos verificar si se cumplió con el debido proceso.

Por ahora mencionaremos a nivel nacional:

Con la exploración de Catalina (2019) nombrado: Calidad de fallos de primario y secundaria instancia referente a la cancelación de beneficios sociales y/o compensación u otros beneficios monetarios, del expediente N°. 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del distrito de Lima Este – Lima, 2019. Concluye: 1) Según las cuantificaciones de valoración y procedimientos asiduo con la calidad de fallos de primario y secundaria instancia de lo aludido, fueron de rango muy alta y muy alta, equitativamente. Por cuanto calidad de sentencia por Primigenia Instancia concluyeron fue de rango muy alta; considerando para ello la parte expositiva, considerativa y resolutive; resolviendo: Declarar FUNDADA la demanda, insertada por “A” hacia “B”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia, se DECLARA que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014. 1.b) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes 1:

evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, asegura la formalidad del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones las partes, del caso concreto; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En sumario, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 1.d) En cuanto la parte resolutive y su calidad en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, obtuvo rango: muy alta; encontrándose: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Finalmente, en la

descripción de la decisión se encontraron previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa, clara, de lo resuelto a quien corresponde cumplir la pretensión planteada (exoneración de una obligación o derecho reclamado); a quien le corresponde pago de los costos y costas del proceso (de ser el caso la exoneración), En suma, la parte resolutive presentó: 2) En la calidad de la sentencia de segunda instancia: Concluyó que, fue de rango muy alta; basándose por la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Sala Laboral Permanente de Lima Este, cuya parte resolutive resolvió CONFIRMAR la Resolución N° 4 que contiene la Sentencia N° 006-2016 JPTLE (26-02-2016), de fojas 126 a 136, que declara fundada la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014. 2.a) La calidad de la parte expositiva evidencia los aspectos del proceso; contando con un proceso regular, sin vicios procesales, ni nulidades y con agotamiento de plazos, las etapas advierten constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. Encontrando una postura de partes de rango muy alta; con evidencia del objeto de impugnación; congruencia con fundamentos fácticos y jurídicos sustentantes de la impugnación; demostrando la pretensión de quien formula la impugnación; certeza de pretensiones de la parte contraria al impugnante. Concluyentemente, la parte expositiva presentó: 2.b) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango: muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones las partes, del caso concreto; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En sumarios, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 2.c) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia valor a todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; también evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron: mencionar en forma expresa y clara de lo que se decide u ordena; a quién corresponde cumplir la pretensión planteada; a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (exoneración de ser

el caso), y la claridad.

La investigación de Clemente (2019) titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; expediente N° 00676-2013-0-230-JR-LA-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019. Concluye: 1) Los fallos de primigenia y secundaria instancia concernientes al Reembolso de Beneficios Sociales y/o compensación u otros beneficios monetarios, que se encuentran citados en el recurso mencionado y con respecto a su calidad, obtuvieron rangos de alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos para los aspectos normativos, doctrinarios que le pertenece, enmarcados en el desarrollo de esta investigación. (Cuadros N° 07 y 08). 2) Respecto a la sentencia de primera instancia. Obtuvo una calidad de rango alta. (Cuadro 7). El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por “A”, en contra de “B”. Fundado en el desembolso de beneficios Sociales y/o Compensación u otros Beneficios monetarios: a) Consecuentemente, ORDENO cumplir la demandada con pagar a la demandante la suma de trece mil cuatrocientos setentiseis con 00/100 nuevos soles (S/. 13,476.00) que comprende los conceptos de indemnización por vacaciones no gozadas hasta 2008 y gratificación vacacional por negociación colectiva 2003-2008. b) Con intereses legales los que serán determinados en ejecución de sentencia. c) Con costos y sin costos. Todo ello se puede consolidar como sigue: 1. Se logró determinar la cualidad de su fragmento expositivo por pretensión de litigantes, obtuvo un rango de mediana. (Cuadro



N° 01). 2. La parte considerativa delimitando los puntos controvertidos de los hechos y derechos, en cuanto a su calidad, obtuvo un rango de alta. (Cuadro N° 02). 3. La parte resolutive Tomando en cuenta el principio de igualdad y la descripción de las decisiones, obtuvo un rango de muy alta. (Cuadro N° 03).

3) Respecto a la sentencia de segunda instancia Se pudo determinar que la calidad de la sentencia de segunda instancia obtuvo un rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, y puntos controvertidos doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en esta investigación. (Cuadro N° 08). Fue emitida por el Juez del primer Juzgado especializado de trabajo: a) Declarar infundada la excepción de prescripción formulada por la demandada. b) Declarar Fundada en parte la demanda de fojas 58/61, interpuesta por “A” en contra de la “B” sobre pago de beneficios sociales, por los conceptos de a) Indemnización por vacaciones no gozadas b) Gratificación vacacional por negociación colectiva. c) Dispongo que la parte demandada, cumpla con pagar a favor de la demandante, la suma de trece mil doscientos cincuenta y dos con 70/100 nuevos soles (S/. 13,252.70), por beneficios sociales antes indicados, más los intereses legales que se liquidarán en la ejecución de sentencia y con condena de costos. Y por ser esta mi sentencia así la pronuncio, mando, ordeno y firmo. Todo ello se puede consolidar de la siguiente manera: 4. La parte expositiva Se tomó en cuenta la introducción de las partes y su postura que obtuvo un rango de alta. (Cuadro N° 04). 5. La parte considerativa de acuerdo a los hechos y derechos el juez competente determino con una motivación parcial de su calidad, obtuvo un rango de muy alta (Cuadro N° 05). 6. La parte resolutive, fue emitido tomando en

consideración el principio de igualdad y las descripciones de las decisiones en su calidad, obtuvo un rango de alta. (Cuadro N° 06).

Asimismo, el estudio realizado por Alfredo (2019) que investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00129-2011-0-2503-JM-LA-01, del distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019*” donde las conclusiones fueron: 1) Determinar la cualidad del fallo de origen y segundo instancia de la investigación en mención; por lo que habiendo seguido los procedimientos establecidos, aplicando el instrumento de lista de cotejo, el procesamiento de los datos conforme a la metodología, se derivó los resultados los cuales revelan: Con respecto a la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1-8]- baja [9-16]- median [17-24]- alta [25-32] y muy alta [33-40]. 2) En ambas sentencias tubo un valor de 38 y 35 respectivamente; en consecuencia ambas sentencias son de muy alta calidad, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente estudio de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial; ambas sentencias se observó que el criterio tomado por el juzgador, frente a las pretensiones planteadas por las partes resolvieron la controversia existente aplicando lo establecido por la nueva ley procesal del trabajo Ley N° 29497 para establecer el pago de utilidades.

3) En conclusión, las sentencias examinas se asemejan al concepto de (Casación, 621-2002, 2002), donde “es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenta contradicciones”. De la

misma forma (Hidalgo, 2017). “el objetivo principal del proceso es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia”, el derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la motivación debida, la valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

A nivel local contamos con:

Por cuanto referimos la exploración de Grecia (2018) titulada: “El principio de primacía de la realidad como elemento desnaturalizador de los contratos por servicio específico en la provincia de Chiclayo, 2013-2016”, indagación básica, documental bibliográfica y de campo, descriptiva no experimental, tuvo como objetivo determinar que mediante la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se puede brindar seguridad jurídica al trabajador, que labora bajo un contrato sujeto a modalidad (por servicio específico), protegiendo y garantizando sus derechos; consuma con el principio de primacía de la realidad es aplicable para los casos encubridores de la condición laboral mediante diversas figuras jurídicas, logrando evadir el cumplimiento de normas laborales; manteniendo la relación laboral con el principio protector, considerado base fundamental del derecho laboral; lo que permite garantizar seguridad jurídica al trabajador y protege de los derechos constitucionales y laborales. (p.105)

Siendo una de las características por la cual se basaron para dar a favor los beneficios sociales y otros del expediente tema en estudio.

De la misma forma como expresa Eliana (2020) en su tesis titulada: “La vulneración del principio constitucional a la igualdad frente a la discriminación remunerativa en las empresas del sector privado” de tipo descriptiva cualitativa, teniendo por objetivo la vulneración del principio constitucional a la igualdad frente a la discriminación remunerativa en las empresas privadas; el autor concluyó que, toda decisión judicial que resulta de una resolución debe ser justa y acorde al derecho, por ser una garantía de los litigantes como de la sociedad en general, permitiéndose con analizar si los jueces quienes administran justicia cumplen su labor de modo más apropiada y justa. (p. 116)

Al mismo tiempo, con el análisis de datos del presente trabajo de investigación podemos concordar toda vez que, la claridad de las resoluciones y el debido proceso del presente estudio cumplen con lo normado y manifestado en el párrafo anterior.

Al mismo tiempo formula Diana (2018) en su tesis titulada: “La evolución de la protección frente al despido de los trabajadores de confianza a propósito de la casación laboral N° 18450-2015”, averiguación cualitativa, de tipo básica y descriptiva, cuyo objetivo fue proponer cuáles deben ser los criterios para la protección de los trabajadores de confianza frente al despido arbitrario y

consume que, con el proceso laboral se busca la resolución de problema legal, por cuanto la premura enfocada en orientar honrada y equitativa. El autor podría llevar los fines que le son esenciales. Para lo cual, la Ley N° 29497, denominada Ley Procesal del Trabajo, quien establece plazos claves para la sedición del Juez, o en exposición de los sucesos claves para el pronunciamiento del Juez, o también, en la presentación de los actos procesales de las partes, no queda al libre albedrío el mismo, y no dilatoria. (p.99)

Por un lado, la investigación en curso motivo de la presente, contempla como uno de sus objetivos la realización del análisis de la búsqueda del cumplimiento de los plazos en el proceso, del expediente plasmado en el título de la investigación.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Marco teórico de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. Derecho de Acción**

Couture (2002) “El derecho de acción debe cumplir los presupuestos procesales para establecer en forma válida la relación jurídica” (p. 63)

De modo tal que la relación procesal es diferente a la relación material formada por el actor y su adversario que propicio el conflicto judicial.

Cuando se establece una relación jurídica-procesal crea derechos y obligaciones tanto del juez como de las partes, a la vez que, la relación

jurídica contiene prestaciones que los sujetos deben efectuar. A una parte le corresponde la acción y a la otra, la contradicción, como al juez es el encargado de llevar a cabo el proceso.

El actor debe presentar su demanda en el plazo fijado por ley, de lo contrario caducara su derecho de acción. El juez debe dar audiencia donde suministrara la debida atención a las dos partes contrapuestas, dando con ello garantía del principio que fundamenta la acción.

En este caso específico, el titular del derecho de acción procesal es un trabajador individual a quien la NLPT le permite concluir el proceso por allanamiento, transacción, conciliación, desistimiento o abandono (Art. 30 NLPT).

## **2.2.1.2. La jurisdicción y la competencia**

### **2.2.1.2.1. Jurisdicción**

#### **A. Noción**

Couture (2002) “El vocablo jurisdicción, vislumbra una ocupación estatal, efectuada en entidades públicas con autoridad en dirigir con equidad, en los modos que requiera lo legal, con razón y hecho de sensatez (p. 101)

Establece un derecho a quien corresponda, cuya esencia es zanjar problemas, discusiones de eminencia judicial, exteriorizando fallos de potestad de cosa calificada, casualmente visibles a realizar.

Tenemos una demarcación donde relatar un suceso con el fin de dirigir imparcialidad, hace responsable solo al Estado. Esta autoridad de dirigir equidad, está plasmada interiormente en el proceso por magistrados representantes del Estado; siendo un hecho judicial razonable, resuelven un caso específico (judicializado), dentro de su capacidad y discernimiento.

### **B. Principio de aplicación - Desempeño de la Potestad**

De acuerdo a Bautista (2006) los principios son directrices (líneas de matrices), en cuyo interior se despliega las instituciones del proceso” (p. 23)

Los principios de cada tutela judicial son vinculados al contexto nacional donde proceden o les corresponde, extendiendo y/o limitando el juicio de su desempeño.

Continuando con el precedente, tenemos:

**a Principio de Cosa Juzgada.** Es un principio que imposibilita que las partes en conflicto renazcan igual proceso. Una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria, no siendo viable proceder contra ella ningún medio impugnatorio, pues el plazo para interponer estos recursos finiquita.

Teniendo los siguientes requisitos:

- El proceso consumado haya sucedido con partes iguales.

Como consecuencia no existe cosa procesada; incumbiendo vidas

diferentes un compromiso al merecedor, éste persiguió justicia por uno, podría además formular juicio contra tercero.

- Siendo igual lo habitado; en caso fueran distintos, la cuestión sometido a jurisdicción es variado; no habiendo nada concreto judicialmente para el segundo.
- Que se relacione con igual ejercicio. Siendo los fragmentos y hecho igual, desigual la actuación manejada y la previa concordante proviene judicial sin antecedente de cosa reputada.

**b. Principio Pluralidad de Instancia.** Es primordial, por ser acopiada por nuestra carta magna y el régimen universal por estar nuestro país incluido en ellos.

Este principio se evidencia en escenarios del cual los fallos legales no solucionan aspiraciones de personas que concurren a miembros jurisdiccionales con miras que reconozcan su derecho; quedando autorizada la senda múltiple; el indigente conseguirá discutir un dictamen o documento interiormente de una entidad específico administrador de igualdad.

**c. Principio — Derecho de Defensa.** Esencial en el orden legal, es quien resguarda jurisdicción esencial del digno proceso. Corresponde una posibilidad jurídica y fáctica de las partes litigantes, apropiadamente llamadas, escuchadas, sometidas con prueba indiscutible; eficientemente; garantizándose el derecho de defensa.



#### **d. El principio de Motivación Escrita de Resoluciones Judiciales.**

Chanamé (2009) “Frecuentemente encontrarnos sentencias no entendibles; ya sea porque no prueban una ostentación clara de sucesos materiales de valoración, también por no ser evaluados su incidente dentro del veredicto terminable del órgano de jurisdicción” (p. 50)

De registrar características como las precedentes en las resoluciones judiciales, no consiguen efectuar varios propósitos que tienen dentro del sistema jurídico. Si significativos es revolver fundado en provecho de los peticionarios supeditados a potestad; pasa que, los conflictuados no recogen el fundamento que traslado la decisión de magistrados de la correspondida indagación.

Chanamé (2009) “Ejecución necesaria por la instancia judicial, siendo exentos solo los decretos” (p. 42)

Los juzgadores legalmente quedan ineludibles para motivar sus resoluciones y dictámenes, asentadas en la sustentación de hecho y derecho. Como en el aparente orden de detener, la resolución que ordena debe ser esmeradamente sostenida, cuyos efectos despojaran la legalidad a la libertad (esencia del ser humano).

Este es una consecuencia del derecho de defensa y de la instancia plural, de presentarse negligencia por parte del juez en la motivación de la

resolución, conviene el desconocimiento de lo sustentado por hecho y derecho de los litigantes que reviste pronunciarse, con congruente inconveniente tramite al subsiguiente en grado.

## **22.122. Competencia**

### **A. Concepto**

Couture (2002) “Nuestra ley otorga esta potestad al juzgador, con el fin que ejercite autoridad en determinado tipo de litigio (conflicto), siendo por ello titular de la función jurisdiccional; ejercerá su función en aquellos por ley le autorice (en su competencia)” (p. 23)

En nuestra nación es la Legislación Orgánica del Poder Judicial (Parlamento de la República, 1993), complementadas con políticas judiciales; quien regula su repartimiento de la competencia del órgano jurisdiccional, cuya administración es basada en el principio de legalidad.

Es una condición legal; saber por el repartimiento o repartición de la potestad de administrar justicia (dosis de la jurisdicción), establecida por ley, forma el dispositivo avalista de los derechos del justiciable, los que deberán identificar el miembro geográfico en donde expondrán la defensa de su pretensión.

### **B. Determinar la competencia del proceso judicial en estudio**

La demanda judicial en cuestión fue: Pago de beneficios sociales adeudados, reintegro de bono jurisdiccional y de gratificaciones ordinarias; como quiere que fuera el principio de la idoneidad es la ley, realizado la indagación se

comprueba lo comprendido por el Art. I ° numeral I de la Ley N° 29497 Nueva Ley y Procesal del Trabajo (NLPT) instituye lo siguiente: Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales conocen los siguientes proceso:

1. En proceso abreviado laboral las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) causadas por facilitar particularmente servicios en entorno profesional, instructiva o apoyo, concernientes al aspecto medular o análogos, inclusive antepuestos o ulteriores al prestar con seguridad servicio.

2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenido por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía. 3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Así también, en la norma del Art. 24° inc. 4 del C.P.C. advierte la competencia facultativa, y literalmente establece: que, el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

### **22.13. El proceso**

#### **22.13.1. Concepto**

Bacre (1956) “Viene a ser los sucesos legales judiciales mutuamente conexos, según medidas concretas de ley” (p. 63)

Encaminadas a crear una regla propia mediante el dictamen del juzgador, resolviendo, acorde a la legitimidad el asunto legal trazado por los contradictorios”

Es afirmado, cuando la causa legal siendo una serie (sucesión) de sucesos desarrollan gradualmente cuyo objetivo, mediante juicio de autoridad, de solucionar conflictos sometidos a su dictamen. El simple orden no puede ser proceso sino procedimiento (Couture, 2002, p. 23).

### **22.132. Funciones**

Recogiendo el sentir de Couture (2002), el oficio contempla:

**A. Interés individual e Interés Social.** Es irreparablemente litúrgico, porque su presencia exhibe conducir el problema de conveniencias subordinado a los miembros de la demarcación.

Siendo, privado y público, satisfaciendo a la vez el interés individual envuelto en el conflicto, con interés social efectivizando la jurisdicción como derecho.

**B. La Función Privada del Proceso.** El proceso despliega compensar pretensiones de la persona, quien confía la existencia de un medio eficaz en el orden jurídico con la finalidad de darle base cuando la tiene y justificarlo de faltarle. Caución propia (indistintamente implique materia punitiva o civil) que favorece al indiviso, defendiéndolo por atropello del juez como de lo demás de su fragmento inverso y equitativo.

**C. Función Pública del Proceso.** Conlleva por medio eficaz con la finalidad de aseverar la producción de lo justo y la consolidación de armonía legal. “El proceso sirve al derecho como una herramienta estimulante, como una constante innovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se ejecuta diario en la jurisprudencia” (p. 120).

Basándose como práctica, visualiza una recopilación de hechos donde los originarios los Litis y Estado (Jueces), testifican su intervención persiguiendo la disposición determinada dentro del régimen de una escena denominado proceso (posee iniciación y conclusión), revela un desbarajuste legal, consecuencia el ciudadano acude con el Estado; en búsqueda de amparo legal, siendo que algunos casos finiquitan en veredicto.

### **22133. El proceso a manera de caución constitucional**

Cogiendo la interpretación de Couture (2002) “hipotéticamente; siendo que, sirve como herramienta de protección del derecho” (p. 140)

Sin embargo, en la experiencia: diversos periodos lo justo cede ante el método, lo que sucede dentro del contexto las políticas legales son defectivas en su universo desnaturalizándose las nociones, no cumpliendo su ocupación protectora; la presencia del proceso a modo caución del individuo está previsto por la Constitución.

Con relación; las cartas magnas del siglo XX meditan exiguas

peculiaridades, es imprescindible introducir un anuncio dictaminador en compendios de derecho jurídico, dentro del vinculado con la vida humana y sus cauciones.

En lo referido con herramientas judicial mundiales: La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, enunciada por Asamblea de las Naciones Unidas (10/12/1948) institute:

“Art. 8°. Tiene un recurso ante los Tribunales nacionales competentes toda persona que, amparada contra actos que violen sus derechos primordiales, mostrados por Constitución o ley.

10°. ..., en contextos de colmada igualdad, a ser escuchada notoriamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, determinante de los derechos y obligaciones o para el análisis de alguna imputación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. I 8-22)

Significando que, el Estado debe certificar la efectividad de una herramienta que avale al poblador; su protección esencial, con el fin ante una casual transgresión de aquellos sea usado como protección; lo reglamentado por la dirección del proceso comprometen reglamentar asegurar y considerar los elementos legislativos.

## **22134. El debido proceso formal**

### **A. Noción**

Es un juicio digno, derecho fundamental de la persona con facultad a requerir

del Estado un juzgamiento ecuánime y equitativo, mediante juez comprometido, proporcionado y autónomo. Derecho complicado de grafía judicial, constituido por una colección de derechos básicos paralizadores ante la imposibilidad a tentativa contra la libertad y derechos de los individuos; perezcan por carencia de un juicio; visualicen lesionados ante quien sea sujeto de derecho (incluyendo al Estado) (Bustamante, 2001, p. 45).

Si bien el Estado tiene ineludible suministrar justicia territorialmente, lo realice sumiso a cauciones asegurando tal juzgar en forma equitativa, razonable; siendo justo que sujeta un contenido legal y legislativo, además de humano de permitir autónomo y persistentemente a un régimen reglamentario justiciero (Ticona, 1994).

## **B. Elementos del Debido Proceso**

Orientado por Ticona (1994) “Es el juicio jurisdiccional y es propio al proceso civil, laboral, administrativo, etc.; sin existir juicios iguales en relación de los elementos (p. 42)

Los enfoques confluyen en meditar apreciar cómo debido proceso es prescindible proporcionar al indiviso la contingencia de exhibir saberes en su resguardo, probarlas y hacer antesala del dictamen fundado.

La persona debe ser notificada en la iniciación de petición que sobresalte sus conveniencias judiciales, para ello el procedimiento de comunicaciones debe compensarlo.

Se reflexiona:

**a Interposición de Juez autónomo, comprometido y competente.**

Cuando no se reivindica y se va guardando el proceso dichas autonomías estarían inservibles, de no encontrar jueces independientes, responsables y capaces.

Cuando se proceda al borde de cualquier influjo incluido la imposición de determinadas cosas; el magistrado demostrará independencia.

Según las reglas de competitividad con lo sabido por la Ley y Orgánica del Poder Judicial; su posición tiene niveles de compromiso, de actuar injustamente sobrevendría en compromisos penales, civiles y administrativos. La responsabilidad es el freno a la libertad (responsabilidad funcional). Es porque cumplir función jurisdiccional lo requiere reforzado en la Constitución y las leyes.

La Constitución Política del Perú, en su numeral 139 inc. 2, instituye los principios que gobiernan la administración de justicia, exteriorizando: son principios y derechos del cargo territorial, la libertad en adiestramiento por su ocupación inferior; nadie como potestad tomara precedencias aplazadas subsiguiente ante parte apropiado, tampoco obstruir en la implementación de sus ocupaciones; prohíbe dejar sin resultado veredictos acaecido como cosa juzgada, ni fragmentar procedimientos en gestión, ni variar sentencias ni retrasar su ejecución. No se perturbe el derecho de gracia ni la facultad de indagación del Congreso, cuya acción no debe interferir en el procedimiento ni surte jurisdiccionalmente resultado



(Gaceta Jurídica, 2005, p. 12).

**b. Emplazamiento Válido.** En virtud de lo dispuesto por la Constitución debe materializar; en relación a Chanamé (2009) exterioriza: “La defensa requiere una colocación legítima; los litis convienen poseer discernimiento sobre la raíz” (p. 87)

Couture (2002) ostenta: el juicio percibe la caución legislativa: “que el demandado tenga debida noticia, actual o implícita” (p. 122).

Por tal razón, las comunicaciones son innegables; consumadas con cauciones y certezas incrustada en el asunto, avala el adestramiento del derecho de salvaguardia, su olvido forja la anulabilidad declarada por el juzgador, como director del proceso, con el fin de defender el valor del juicio.

**c. Derecho a ser escuchado – Derecho de Audiencia.** No finiquita una alineación valida la caución; además de comunicar también debe darse posibilidades de hacerse *oír*. Se conozca su s razones por inédito escrito o verbal y expuestas ante su juzgador (Ticona, 1994, p. 56). Puede acotarse a Couture (2002) cuando expresa: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluido el de declarar por sí mismo” (p.122).

**d. Derecho Oportuno Probatorio.** Ticona (1994) “Estos evidencian justicia y establecen el tenor del fallo; privar de ello a un justiciero lo involucra perturbar un juicio digno” (p. 78).

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Según el sentir de Monro y Gálvez, referido en Gaceta Jurídica (2005), “Es fracción del digno juicio; por soporte y salvaguardia por un ilustrado; el derecho de ser enterado sobre la imputación enunciada, habla, difusión del juicio, permanencia sentada, etc.” (p. 50)

La representación concierne el precepto del C.P.C., en el Art. 1 de su Título Preliminar: en donde instituye las personas disfrutan de protección territorial segura que con lleva defender sus intereses ligados con un digno proceso (Cajas, 2011, p. 625).

**f. Derecho a dictarse un fallo instituido en derecho, causado, justo y coherente.** Pronosticada por inciso quinto perteneciente al Art. 139° de nuestra carta magna; constituye Precepto y justa Función Territorial: las resoluciones legales motivadas en toda instancia, exceptuados los decretos de neto trámite, con evocación expresa de la ley adaptable de los fundamentos de hecho que se sustentan.

Se concluye que, el Poder Judicial en relación al legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Los jueces serán autónomos siempre a la imagen de la ley de leyes y su legislación.

Un fallo, requiere ser cimentado, sujetar un sensatez o apreciación; exponiéndose las cogniciones y sustentos ciertos y legales resueltos por la controversia. La escasez de estimulación involucra una demasía de las potestades del interventor.

### **g Derecho a Instancia Múltiple – Control Constitucional, del Proceso.**

Ticona, (1999) enseña: “Diversidad de instancias permite intervenga un órgano revisor, con el fin que recorra hasta dos instancias el proceso, a través del trámite de reclamación. Su adiestramiento existe reglamentado en las reglas judiciales” (p. 78)

#### **2.2.1.4. El proceso laboral**

La Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo nos indica que “el proceso laboral se inspire, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad”.

Derecho procesal civil elucida intereses de carácter exclusivo, por su entorno es una institución de derecho estatal, llevados la preponderancia del interés general en la distribución de la polémica, sobre los intereses en aprieto; el grado significativo de los sucesos que practica el Estado como similar de la acción que dispersaban los litis en periodo de salvaguardia (Alzamora, s.f).

#### **2.2.1.5. El Proceso Ordinario Laboral**

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postuladora (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una tercera instancia *vía* recurso de casación solo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley (Mayor, 2012, p. 33).

### **22.15.1. Los Plazos**

Cumplida la verificación de los requisitos de la demanda y con el fin de dar traslado y citación de audiencia de conciliación, el juez mediante resolución fija en día y hora entre veinte y treinta días (hábiles) subsiguientes con el plazo de evaluación de demanda. (Art. 42° NLPT).

De no asistir las partes controvertidas, el magistrado expone la terminación del juicio; de no suplicar nueva fecha de audiencia en el plazo de 30 días continuos (43° N LPT). Si las partes lo consideran pueden conciliar en un plazo no mayor a un (I) mes, de acordar parcial o totalmente su conflicto el juez ordena acatamiento de las asistencias pactadas en término establecidos por los litis; como también, de 5 días hábiles sucesivos.

En el Art. 43° inc. 3 NLPT tipifica:

*“En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el Juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, en un lapso no mayor de*

*sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación del a sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.”*

Siendo que el juzgador tenga que declarar la conclusión del proceso cuando los litis no pasan por la audiencia juzgadora; cabiendo que los litigantes requieran demo de 30 días siguientes fecha de nueva audiencia (Art. 44° NLPT).

El auto demostrativo finiquita el día proyectado; no agotándose la actuación, la entrevista extiende hasta cinco (5) días hábiles consecutivos (Art. 46.6°)

Finalmente, el Art. 47° de la NLPT nos enmarca lo siguiente:

*“Alegatos y sentencia. Finalizada l actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluido los alegatos, el juez, en forma inmediata en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.”*

### **22.1.6. Los puntos controvertidos**

El dictamen de Hinostroza (2012) “son asuntos notables para solucionar la causa, consolidadas por los sujetos judiciales, brotan del careo de los hechos manifestados en la demanda y su absolución.” (p. 55)

Establecer los puntos controvertidos repercute en la admisibilidad de los medios probatorios, los mismos que deberán valer para esclarecer los puntos en conflicto y la discusión bosquejada en el proceso.

### **22.1.7. La prueba**

#### **22.1.7.1. En sentido común y jurídico**

Semánticamente, cata encarna el quehacer y derivación de experimentar. Herramienta demostrativa y forjador evidencia de la autenticidad o fingimiento.

Jurídicamente, Osorio (2003) nombra cata, “a los hechos ligados infernos de un dictamen, encaminan probar lo verdadero o falso de las vicisitudes invocados por los involucrados, iniciando la protección relativo a la discusión.” (p. 36)

Doctrinariamente, Rodríguez (1995) con relación a Carnelutti; revela:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por inéditos legítimos) o,

más brevemente, demostración de la realidad lógica de un hecho”  
(p. 37).

Rodríguez, adiciona: narrando a Carnelutti, por veracidad de prueba versa para exponer en el juicio la verdad juiciosa o la llamada verdad legal; para desigular de la verdad material que, por limitaciones del proceso, no puede hallarse en el presente.

Verificando los dictámenes del Tribunal Constitucional (TC) podemos encontrar:

(. . .) la cata competente de provocar un discernimiento indiscutible o factible por razón del magistrado congregar estas peculiaridades: (1) la prueba expuesta en el asunto considera reflejar lo justo del acontecimiento con los hechos; *así* también, es obligatorio en el recorrido que la prueba sea inapelable por las partes que intervienen en el proceso, sin suponer que es el juez donde pertenece revolver prudentemente el acogimiento, excluir, limitar los caudales de cata. Se puede contener seguridad sobre la capacidad del dispositivo demostrativo, concordante con la veracidad de los hechos sin ser expuesto de manipular: (2) involucra al ostracismo de sucesos que vulneren el adjunto esencia de los derechos primordiales el resultado, admisión, apreciación del tanteo; (3) vinculada llanamente con la tentativa y el habitado presunto delictuoso su puesto perpetrado, cotejara beneficio tentativo mientras se genere seguridad reglamentaria en lo concluyente y colaboración valorando cuestión

específica; (4) de conservar una analogía con esencia de la forma será valorada pertinente; cuando no contempla correlación con el supuesto suceso delictuoso tampoco se considera prueba adecuada (Exp. N° 1014-2007-PHC/TC — el 12° base del dictamen).

Podemos prestar atención en las diferentes propuestas de la palabra “prueba” ligada del suceso a demostrar cierto dispositivo, contexto o acontecimiento, material o in material, de modo que provoque convicción, obteniendo vínculo en el contorno jurídico adoptándose una decisión en virtud propia, siendo necesario un análisis de veracidad de inéditos evidenciables ingresados por el juez en el juicio.

#### **221.72 En dirección judicial procesal**

Proporcional en la cata Couture (2002):

“Cata viene a ser una técnica sobre indagación y justificación. Con derecho penal, la cata es investigación, exploración, procuración de algo, siendo en caso del derecho civil la demostración, exposición, ratificación de la veracidad o simulación de los ofrecimientos expuestos ante la dispute. En caso civil la cata tiene parecido a la tentativa numérica.” (p. 57)

Quien citamos concibe que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; *quién* prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en consecuencia precise: el primero de los temas, plantea el problema del Concepto de la prueba; el segundo, el



objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

### **22.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Merita Hinostroza (1998): “De ser concebida la prueba como la razón que conducen al juez a obtener fidedigno los hechos. Cualidad que destaca en el proceso” (p. 44)

Los medios probatorios son instrumentos empleados por las partes (u ordena el magistrado) derivados o generados en tales razones. Por Ej.: El caso de un medio probatorio que no simbolice prueba no pudiéndose conseguir de él ninguna razón que consiga la confianza del Juez.

También, Rocco mencionado por Hinostroza (1998), con referencia de medios de cata certifica son: (...) abastecidos a los juzgadores por los litigantes con el fin de persuadir los sobre autenticidad o ficción del suceso. Con lo referente ha regulado:

Refiriéndonos a las vías probatorias, la legislación procesal civil no lo conceptúa, siendo su comprendido más aproximado lo implicado dentro del Art. 188° C.P.C. donde insta: “Así como los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Podemos afirmar en cuanto a lo dicho que, un medio probatorio se cristalizara en prueba, si principia convicción y convencimiento en el juzgador.

#### **22.1.7.4 Percepción de prueba para el Juez**

Rodríguez (1995) “El Magistrado usa las rutas evidenciables en la terminación que logre mediante la acción de los litis”(p.56)

Cumplen o incumplen su designio; según sentir del citado autor, los itinerarios comprobadores conviene ser analogía continua demanda-facultado de la cosa o hecho litigado.

En el proceso los justiciables tienen interés en exponer la verdad de sus aserciones, no compartiendo el juez este interés.

Considera el juez a la prueba como la demostración de la confiabilidad de los hechos controvertidos, ya sea su interés encontrar la verdad de los hechos controvertidos o para optar por un fallo apropiado en la sentencia.

La esfera jurídica es el objetivo de la prueba, es persuadir al juzgador de presencia o autenticidad con lo habitado compuesto por la esencia de justiciero con litis. El Juzgador se interesan los resultados porque lo referido al juicio probador, pase ceñirse normativamente con legislación judicial; en la medida que responda sus intereses y requerimiento de demostrar, a las partes le importa.

### **221.7.5. El propósito de la prueba**

Mientras para Rodríguez (1995) “La esencia contenida en cata legal es el acontecimiento, por cuanto el representante sujeto a demostrar con el fin de conseguir un veredicto razonado la exigencia de justicia” (p.36)

El fin del juicio no es comprobar el derecho sino los

Mencionando Hinostroza (1998) a Gelsi (1962): “Durante el proceso es forzoso una investigación de los hechos ya acontecidos, una representación de algo que ya no es — pues ya se efectuó — pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

(Silva. 1991) “Presentado los acontecimientos al juzgador; inicia su penuria sobre acudir con tentativas cuya finalidad de instaurar con convicción lo verdadero o falso del asunto real esbozado, componiendo como base generadora de la sentencia” (p.32)

Entonces, podemos decir que la esencia de la tentativa puede ser demostrativo, mediante los cuerpos legales con la determinación de desempeñar finales del juicio.

### **221.7.6. La carga de la Cata**

En cuanto a Rodríguez (1995) “hablando de vocablo carga sin principio preciso, empotra en el juicio legal un considerando anal ego al uso periódico, como compromiso”(p.85)

Viene a ser un operar facultativo en el juicio con el fin de conseguir

cierta gracia, que el accionante discurre en realidad como un derecho.

Concuerda por concepto de carga, dos principios procesales: dispositivo e inquisitivo, el primero pertenece a las partes hacer uso de los sucesos del sumario y consiguiente, proviene del apego estatal resguardado por la Nación. Corre por cuenta de las partes aportar en la búsqueda de lo que piden; caso inverso se sujetara con los resultados, pudiéndole ser desfavorables. Siendo su mediación voluntaria, puede desistir de su petitorio que puso al corriente el proceso, o dejarlo en abandono, por ser su propio interés renunciar o promover el proceso para lograr su pedido. Es facultativo de la carga de la cata por cuanto le sea favorable y su dejadez nos conlleva una ordenanza judicial; por ello la existencia de la protección en beneficio propio.

#### **221.77. El principio de Carga de la Cata**

Perteneciente al derecho jurídico, su comprendido instituye las políticas para brindar, proceder, apreciar los ensayos; encaminados en conseguir su equidad. El derecho legal civil la prueba se conserva inactivo hasta el inicio del proceso, por tal el sustento de la cata poseerá la diligencia insociable del juicio, siendo misma parte del orden procesal (Rodríguez, 1995,p.77).

Mencionando Rodríguez (1995) para quien el principio de carga de la cata, sintetiza por el origen jurídico de particularidad común predicha en el Código Civil; su beneficio y consecuencias están mencionado en el Art. VI del Título Preliminar del C.P.C., incluimos lo que indica la mencionada

norma: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista. Ed. 2016, p. 29).

Con la expresión de Rodríguez, tratando sobre principio de imposición de la cata, con el actual proyecto señalamos: Que, el Art. VI del C.C.; recalca la práctica del ejercicio; dentro del C.P.C. enfatiza normando el inicio del proceso, por ello convoca el Art. IV del título preliminar que contempla: “El juicio se suscita solo a decisión de parte, quien instara inclinación y legalidad para conducirse. (. . .) (Jurista Editores, 2016, p. 457), ratificando que los principios del compromiso de la cata, siendo de condición adjetiva.

En tal sentido, debemos decir primero que, el proceso es el lugar en el cual las partes ensayan reclinación y sucesos exponiéndoles; subsiguiente, iniciamos un juicio con la postulación del peticionario reclamando una petición; poseyendo genuino conveniencia financiero y ético; por último, un juicio contempla el ingreso de las catas en ejercicio a partir del compromiso hasta apreciar el veredicto del juzgador.

Agregar a citado que, la contribución de demostrar atañe a las partes por ampararse con sucesos comprometidos, expuestos por instituir lopreciado, por afirmar hechos reversos a los que sus opositores exponen (...). Por ello, la iniciación de la obligación de la cata envuelve responsabilidad de los litis por la dirección que arroguen dentro del

juicio; sin brindar recursos evidenciables, lo presentado no sea idóneo, alcanzar5n un fallo perjudicial (Hinostroza, 1998,p.36).

Cuadrando en lo regulado, norma ubicable dentro del Art. 196° C.P.C., con el tenor: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Ed., 2016, p. 518).

Tomando en cuenta lo de Sagastegui (2003): “El principio de la carga de la prueba sirve sobre regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. 1, p. 409).

Posteriormente, en fuente jurisprudencial tenemos:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, Sta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Del mismo modo se asume que:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien

afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (citado por Cajas, 2011, p. 625).

### **221.78 Valorar – Apreciar la Cata**

Podemos decir que valoración, precisando variedad de actores que manejan el vocablo *Apreciación* semejante a valoración; anuncia Rodríguez (1995) “El presente proyecto tomara semejante según atañe y formaron claridades” (p.33)

Lo referente, a este semblante de la cata se muestra figura de métodos, dado que, previo a abordarlo presento el sentir de Devis Echandía cuyas técnicas podemos decir:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger las particularidades con que procuran lograr el convencimiento del juez, relacionados con los hechos del proceso” (Referido por Rodríguez, 1995, p.420)”

Siendo que Rodríguez Echandía; se inclina por las pruebas legales, al parecer, que deben ser apreciadas por el Juez; instruyendo su ostentación

muestra que un escrito poseerá superior impone evidenciable anverso a un declarante; adicionando, ser formal e inmóvil el primero, salvo se demuestre lo contrario; para el citado autor, un manifestante es endeble.

Declara Hinostroza (1998), la valoración de la cata radica en una exploración intelectual encauzado a desenterrar terminaciones relacionadas en virtud de no poseer o si: algo evidenciable con el fin de persuadir al Juez; añade, que es requisito indispensable y un semblante de la primacía territorial por estimulación de los veredictos. Siendo que su compromiso del Juzgador es valorar las catas, al emitir su veredicto enunciara las apreciaciones determinantes, esenciales sosteniendo su arbitraje; permitido dentro del Art. 197° del C.P.C. cuyo tenor:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Juristas Ed. 2016, p. 519).

Por su parte, Jurista Editores, 2016, p. 519 localizan dictámenes:

Por finalidad del derecho a la prueba se tiene por lograr la confianza del miembro territorial, de no tomar reparo los resultados probatorios, estaría defraudando señalado derecho, cristalizando seguridad ficticia y puramente ceremoniosa (Cas. N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

Cuando la ley no impone normas generales para certificar hechos, entronca con valoraciones sensatos; dejando al juzgado pueda emitir toda cata que



valore útil la demostración de la realidad; estimándola según reglas lógicas y la práctica común, fundado con componentes demostrativos objetivos. (Cas. N°. 2558-200 I-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

### **22179. Técnicas de apreciación de cata**

Siendo el valor fundado de la cata y recogiendo las ostentaciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) obtenemos:

#### **2.2.1.7.9.1. El Sistema de Coste Judicial**

Encuadrados dentro del régimen contemporáneo, la legislación funda cuantía a los medios de la cata operado mediante juicio; admitiendo las tentativas lógicas destacadas el juzgador; instala su acción y las captura con la cuantía de acuerdo a la legislación en correlación en sucesos, en autenticidad procura manifestarse. Dicha labor se restringe en acoger y apreciar la cata motivándose con el marco legal, sin tomar en cuenta el coste de la cata por ser la legislación quien confiere dicho peso; en tal sentido llamada costo lógico (Rodríguez, 1995,p.120).

Refiriéndonos al régimen en cuestión, Andrei Vishinski, concreta: sobre la tarifa legal, el fin del régimen de la cata logica dado por transmutar al juzgador; desde laborioso de beneficios privativos del conjunto social hasta empleado del Gobierno. Sistema que represento un gran avance.

Acotamos lo referido al régimen de la cata lógica Taruffo (2002):

“Estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos

en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque solo fuera porque todo criterio o regla referido a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por acción de dictámenes y doctrina, sin rotundamente instituirlo por quien legisla” (p. 22).

Conciso expresamos que, el régimen de la cata lógica reside por cuanta creación de normas genéricas e indeterminadas; establecidos en la valoración imputada en cada prototipo de cata.

#### **2.2.1.7.9.2. El Sistema de Apreciación Legal**

Siguiendo a Rodríguez (1995) “ El juez debe localizarse acreditado: dentro del mencionado régimen; con el fin de apreciar la cata con valoración; otorgara el coste ulteriormente, en el momento que se fije del derecho controvertido de las partes en problema”(p.78)

La labor del juez es evaluar con detención a su saber, correspondiéndole conjuntamente con los juzgadores de razón y conocimiento; tal razón son situaciones esenciales con el fin que sean semejantes a dirección de equidad.

Por lo cual Taruffo (2002):

“Podernos nombrarla como la prueba libre (de la libre convicción), presume abandono de reglas y envuelve que la virtud de cada prueba para establecer del hecho concreto por caso a caso, persiguiendo discernimientos no establecidos, sino prudenciales y flexibles, fundados en los presupuestos de la razón”(p.236)

Incluido con lo señalado Taruffo (2002), “Afirma, la prueba legal procura frenar un juzgador motivado por el discernimiento de la reserva razonada, establecer demás que diferencian al juicio de hecho que se facilitarían según cánones de la aproximación a la realidad” (p.521) según el autor la prueba legal es insensata, porque excluye los criterios razonados de la apreciación de la prueba.

Es menester, del derecho a prueba que habitual mente está registrada las partes, solo puede obtener un considerado respetable sobre la base de un pensamiento razonado de la persuasión del juez.

En lo referente a lo normado sobre autonómico del convencimiento del Juzgador implica independencia involucrada por su investidura con el fin de seleccionar instrumentos demostrativos efectivo durante juicio, concluyentes en el fallo sobre un hecho (...), a la vez surge el compromiso de motivar, por lo tanto, el Juez deberá argumentar mediante explicaciones donde demuestre o declare los juicios que acogió para apreciar las pruebas, basándose por la justificación de la equidad del suceso.

Con relación al régimen en cuestión Antúnez designa técnica de la intrínseca o independiente persuasión puntualizando:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna

obligación respeto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) Bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p. 13 7).

#### **2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Apreciando Cabanellas, referido por Córdova (2011) “El sistema referido arriba ser una técnica legal para concedes a la cuidadosa autoridad judicial la valoración de las pruebas” (p.138).

Es semejante a la apreciación judicial (libre convicción), refiere Taruffo (2002 “Se defiende que sea el juez quien aprecie su valor demostrativo, cumpliendo el mismo con su compromiso con estudiar, valorar catas discerniendo constantemente y lógicamente, sosteniendo las cogniciones que no confieren o si efectividad; evidenciable de la cata”.(p.478)

Refiere Antúnez, aludiéndolo Córdova (2011) “ser un régimen análogo de apreciación legal, siendo juez quien decide el valor probatorio”(p.412)

Precisa también, que dicho sistema diferencia del anterior; porque quien piense sobre la prueba determinada, del mismo modo, debe ejecutar la apreciación según evaluación fundada, enunciando las cogniciones que prueban el vigor demostrativo que concedió a la prueba

## **221.7.10. Operación Mental – Valoración de Prueba**

En opinión a Rodríguez (1 995):

“Una apreciación apropiada involucra tres contextos: liberación de prejuizamiento (obviar ideas antepuestas y ofuscaciones); discernimiento extenso de cosas (demandar viabilidad de peritos) explorar información pericialmente, el análisis sin excepción de recursos brindados, puede ser ensayos, provenientes del juicio”(p.462)

En cuanto a operación mental se refiere:

### **A. El conocer el valor y evaluación de medios de prueba**

Podernos decir por esta diligencia, se torna necesario un juez con discernimiento y bien preparado pues será quien atraiga el coste de un medio probador (objeto o cosa), brindado como prueba.

### **B. Valoración razonable del Juez**

Demostrada por ser el juez quien debe aplicar su evaluación fundada, en el momento que examina los medios evidenciables para darles valor, en el marco de potestades doctrinales y legislar conferidas. Todo guardando una disposición razonable de carácter juicioso; diligencia de sapiencia psicológica, sociológico y científico, siendo que apreciara legajos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Convirtiéndose por su objetivo, en una técnica valorativa, de calificación y decisión cimentada.

### **C. Ingenio y Conocimientos Científicos — Valoración de las pruebas**

A modo pretenda sucesos vinculados con la existencia de individuos.

Son importantes las actuaciones psíquicas en el análisis testimonial, revelación, de opinión expertos, documentaciones, etc., ello impide prescindir en la apreciación de la prueba legal.

#### **221.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Tomando en cuenta el Cód. Procesal Civil (CPC) en su numerario 188, reglamenta: “As medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Con relación a fiabilidad (legalidad) cabe precisar en el Art. 1 91 ° de la norma citada en el parrafo anterior, cuyo tenor es: “Todos los medios de prueba, así *como* sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Citando a Taruffo (2002) exhibe “(...), se utiliza la prueba para instaurar la verdad de uno o más hechos notables para el fallo (...). Contempla que un dato habitual y repetido en las múltiples culturas legales, siendo el hecho su objeto de la prueba en el proceso “es probado” (p. 89).

Todo lo que debe acotarse en la exhibición de (Colomer. 2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el

examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser validos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp. 192-193).

Igualmente, adiciona: el propósito del dictamen honesto demostrativa que efectúa quien juzga, es demostrar confirmando el cumplimiento de la prueba con sus requerimientos juiciosos y materiales por ser exigibles por componer dispositivo legal, traspaso y refrendo habituado preciso. Comprobando la muchedumbre por requerir medios de prueba afiliadas al proceso se compone en una de los primordiales indicios razonables que hacen derribar la ponderación, inmediata, en la certidumbre del miembro territorial (Colomer. 2003).

### **22.17.12 El valor conjunto**

Es examinada por recinto regulado, científico y legislado: Según dictamen Hinostroza (1998):

“La evaluación figura el ejercicio intelectual cuyo designio es recibir el valor convencimiento que logre sustraer de su comprendido (...). Es competencia del Juez conocedor del juicio; simboliza el paraje final de la diligencia demostrativa en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

Previsto en lo regulado por el Cód. Procesal Civil, en su Art. 197, donde se observa: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (Sagastegui. 2003, Vol. 1. p. 41 I).

Citado los orígenes reglamentarios por Cajas (2011, p. 626) contempla:

En la Cas. 814-01-Huanuco, publicado en la revista Dialogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo har5



respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626)

### **221.7.13. Principio de Adquirir**

Con relación de la razón en cuestión Alcalá-Zamora, quien menciona Hinostroza (1998) certifica: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Agregando; Hinostroza; manifiesta con respecto lo precedente, hay certeza de acopio de litigios, el coste de certidumbre moderado de cata; ciertos juicios acopiados arrastraran consecuencias con terceros; con más afectación cuando son veredictos concluyentes será concerniente con causales propósito del acopio.

Rioja (2009) “Destacable del juicio son hechos cometidos por las liltis reunidas, interfoliados” (p.36)

La regla de Obtener, reside donde afiliados en juicio los sucesos judiciales abandonan quien ejecuto trasladándose como fragmento del proceso, siendo aquí donde desaparece del concepto pertenencia particular, logrando inclusive la parte que no participa en su afiliación conseguir terminaciones respecto de él.

Podernos desglosar que, una vez incorporados los medios evidenciables del juicio, dejan corresponden a los litis y forman parte del proceso; pudiendo el juez explorarlos cuyo resultado de su estudio obtener la

persuasión y tomar un fallo, precisamente a positivo o en contra de los Litis.

#### **22.1.7.14. Prueba y Veredicto**

Acabado la diligencia concerniente con diferentes asuntos, se presenta un momento donde quien corresponde juzgar destina las normas que reglamentan las catas, expidiendo su fallo.

Según acuerdo apreciando evaluación de cata, donde juzgador emitirá fallo expresando lo equitativo, discutido, culpado, condonado la petición.

#### **22.1.8. Resolución Judicial**

##### **22.1.8.1. Concepto**

En las resoluciones se demuestran los fallos amparados por una autoridad justa, con relación a un escenario concreto.

Pudiendo adicionar que, la autoridad competente viene hacer una persona física quien actúa representando una institución, la misma que se vale de personas físicas con el fin de exteriorizar su voluntad.

Hablando jurídicamente, se puede certificar que un acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional conveniente quien enuncia en proporción de petitorias expresadas por los litis en el juicio; algunas veces so n expresado sin necesidad de solicitarlo, según lo amerite la fase del proceso; como modelo la amonestación de nulidad que el

juzgador detecta, de resultado en adestramiento de la política de supervisión del Juicio; donde juzgador ostentara personalmente una convicción protegiendo la eficacia del proceso.

Se encuentran reguladas en las normas del Cód. Procesal Civil, con sus formulismos y demás particularidades:

**“Art. 119°. Forma de actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la materia debatida expresando el derecho de partes, y por excepción sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y Suscripción de Resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. Indican el lugar y fecha que se consignan;
2. Numero según el orden correspondiente, dentro del expediente o cuaderno donde se despachan;
3. La mención continuada de los puntos del asunto que trata la resolución con las deferencias, en orden numérico continuo, de la fundamentación de los hechos que sostienen el fallo, con los concernientes de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. El lenguaje claro y preciso de la decisión o decreta, con relación a todos los puntos controvertidos. Si el Juez rechazase una petición por faltar algún requisito o por citar erróneamente la norma ajustable a su juicio, corresponde de modo expreso, mostrar el requisito carente y la norma conveniente;
5. El plazo de su acatamiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos, si descendiera multas y
7. Los suscritos del Juez y del Auxiliar jurisdiccional concerniente.

La resolución que incumpla con los requisitos antes citados será nula, salvo los decretos que no demanden cumplir con lo señalado en los

incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del mencionado en el inc. 6.

La sentencia demandara en su escritura la desunión de sus partes narrativa, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, también en la Corte Suprema, los autos transportan media firma y las sentencias firma complete del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados despachen autos, solo será necesario el consentimiento y la firma de la cantidad de miembros que hagan *mayoría* referente.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sag5stegui, 2003, Vol. 1. pp. 286-293; y C ajas, 2011, pp. 597-599).

### **22182 Claridad – Resolución Judicial**

Consistente en insertar un lenguaje con uso de giros lingüísticos en las acepciones contemporáneas, evitando un lenguaje demasiado técnico, poco entendible.

En la actualidad los discursos jurídicos contravienen con la tradición antigua (lenguajes técnicos), leguaje que se reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Si el emisor envía un mensaje a un receptor que no cuenta con entrenamiento legal, distinto cuando es un funcionario o entrenado en

derecho, la comunicación para los primeros será poco o nada entendible caso que no pasará con los siguientes.

Se debe tomar en cuenta que tendremos como receptor además de un magistrado o auxiliar involucrado, un público en general, lo que nos conlleva hacer uso de un lenguaje que conlleve un mensaje comprensivo pensando en estos últimos.

“Sin embargo, estas tentativas de “tecnificación del lenguaje legal” usualmente han fracasado, al menos en el ámbito de la legislación. Y tales tropiezos se deben a una irrevocable vocación del derecho per normar conductas sociales, las mismas que son realizadas por una ciudadanía sin mayor formación en cuestiones legales. En la medida que el objeto del derecho sea tal y que su vocación sea performativa, esto es, que sus disposiciones sean cumplidas por la mayor cantidad de personas que integran una comunidad dada, se plantea una relación inversamente proporcional: a mayor tecnificación del lenguaje de la ley, menor comprensión y acatamiento social; a menor tecnificación, mayores posibilidades de comprensión y cumplimiento de la ley. Esta afirmación es sociológicamente constatable. Si los miembros de una comunidad no conocen la ley o no la entienden, no podrán adaptar sus conductas a las obligaciones y prohibiciones establecidas. La tecnificación y consecuente sofisticación del lenguaje de la ley atenta su eficacia social” (LE ON, R., 2005)

### **22.18.3. Clases de resoluciones judiciales**

Recabada con las normas del Código Procesal Civil, conviven tres variedades de resuelven:

**Decreto:** Viene a ser valorizaciones de diligencia, de impulso procesional.

**Auto.** Valedero teniendo como propósito arrogar fallos, sin ser necesariamente dicho proceder sobre el fondo; ponemos como ejemplo: Admisibilidad de la demanda.

**Dictamen,** es evidenciado una sedición de fondo, salvo excepciones como adecuan las reglas interpretadas, desigual del auto.

### **22.19. Recursos de impugnar**

#### **22.19.1. Significado**

Institución jurídica que confiere la ley a los litigantes u otros formalmente legalizados con la finalidad de requerir un juzgador, atendido por una de grado superior o el mismo, efectúan nuevamente un análisis de un suceso jurídico o de completo el juicio con la finalidad de anular o revocarlo, de forma general o parcial (Ticona, 1994,p.456).

La investigación reincidente que se practique sobre la valorización solicitada, es el recurso primordial, de los medios requeridos a impugnar, su esencia.

#### **22.19.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Tomando como base la coexistencia del recurso de contravenir es los

sucesos; entendiendo por calificar como una diligencia personalizada, siendo realmente una acción que se formula, se cristaliza en el tenor de una convicción; podría expresarse conceptualizando la calificación como la locución más aumentada del ánimo cristianizado. No resulta fácil resolver fundado teniendo como base la existencia, la autonomía, las riquezas y remanentes equitativos.

Con causa de conocimientos, exhibidas la verosimilitud de la falta, la inexactitud perennemente existirá; por tal motivo en nuestra carta magna podemos visualizar como razonamiento equitativo de la ocupación territorial — Art. 139° inc. 6 de nuestra ley de leyes —, el Fundamento de la Diversidad de Petición, mediante lo cual residiría menguando dicha falta, toda vez que tenemos la cultura de contribuir en la reconstrucción de la paz social (Chanamé, 2009,p.635).

### **2.2.1.9.3. Clasificación de los medios impugnatorios según Art. 356° del C.P.C. pueden ser dos: Los Remedios y los Recursos**

#### **2.2.1.9.3.1. Los Remedios**

Son formulados por las partes en el proceso, o terceros legitimados agraviados por actos procesales no contenciosos en resoluciones.

Se interponen en los casos concluyentemente indicados en el C.P.C. y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición descrito en el primer párrafo del Art. 356° C.P.C.

Los principales remedios con las oposiciones y las nulidades.



#### **2.2.1.9.3.2. Los Recursos**

Se busca que el Juez o la instancia superior revisen una resolución judicial con la finalidad que la modifique, revoque o declare nula. Se corrige los errores de fondo o vicios de forma que se incurrieron al dictarla. Persigue un nuevo examen de resolución cuestionada con el fin de subsanar el error o vicio que pudiera contenerse (2do. Párrafo del Art. 356° C.P.C.)

### **2.2.2. Marco teórico de tipo sustantivo**

#### **2.2.2.1. Pretensión (judicializada) del proceso en estudio**

Verificando la pretensión de la solicitud y restantes fracciones judiciales, como los fallos puede dar certeza de la demanda esbozada por pago de beneficios sociales y/o compensación u otros beneficios monetarios (Exp. N°. 3230-2017-0- 1706-JR-LA-08).

#### **2.2.2.2. Beneficios Sociales**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

Partiendo del punto de vista de Toyama (2016) “los beneficios sociales legales son considerados como las concepciones sobre las cuales los trabajadores perciben con congruencia de sus actividades laborales facilitadas de carácter subordinado” (p.89)

Sin interesar su representación remuneratoria, el valor o la periodicidad del abono, pues lo distinguido es lo que recauda un empleado por su posición como tal y por disposición lógica.

Nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, dentro de los cuales los primeros tres poseen carácter remuneratorio, como se detalla:

1. Subvenciones por celebraciones patrios y natividad.
2. Retribución de familia.
3. Retribución de lapso ejerciendo labor efectiva, en la actualidad se considera para efectos de cancelación a empleados que obtuvieron esta justicia a julio-1995.
4. Pago por salud.
5. Intervención profesional en los frutos de Empresa o Institución.
6. La compensación por tiempo de servicios.

Algunas empresas invierten cada vez más en beneficios sociales para sus empleados, con el fin de motivar y satisfacer para garantizar un mayor rendimiento del trabajo diario. Las empresas deberían valorar el esfuerzo y las capacidades de cada uno de sus empleados, sean de la generación que sean, ofreciéndoles la oportunidad de saborear las ventajas de los beneficios sociales para así garantizar una felicidad personal que ayudará al rendimiento y crecimiento de la empresa (Molas,2019,p.22).

#### **22222. CTS**

La compensación de tiempo de servicio es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de constituir, una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan

ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia, mientras se reincorpora al mercado laboral. De esta manera el trabajador que cese, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se encuentra desempleado (Montoya, 2018,p.63).

Tienen derecho a percibir este beneficio los recursos humanos dependientes al amparo de la legislación profesional del ejercicio privativo se hayan trabajado por lo menos un mes al servicio de un mismo empleador y que cumplan con una jornada mínima de 4 horas diarias o 20 horas a la semana (Quintanilla, 2019,p.41).

### **22223. BONIFICACIÓN ESCOLAR**

El pago de un bono por escolaridad en las empresas privadas no es obligatorio, dependerá de la voluntad que tenga la compañía o el acuerdo al que haya llegado con el sindicato de sus trabajadores, si es que existiera.

No obstante, si la empresa entrega bono por escolaridad a sus trabajadores por dos años consecutivos, este pago en adelante se volverá obligatorio. “La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que cuando un beneficio se otorga por lo menos durante dos años consecutivos, pasa a ser obligatorio” (Puntriano, 2019,p.32).

El monto que se percibe por concepto de bonificación por escolaridad se

contempla en la ley de presupuesto de cada año, para los sectores públicos, privado y fuerzas armadas.

#### **2.2.2.2.3.1. Indemnización**

Cuando se produce un despido arbitrario, daños y perjuicios por parte del empleador, el trabajador tiene derecho a solicitar una indemnización por el daño causado (derecho de acción).

Respecto al tema podemos citar la Casación CAS. LAB. N° 19090-2016 LIMA Reposición y otro. PROCESO ORDINARIO — NLPT que contempla: “Sumilla: Si el trabajador acepta la indemnización por despido arbitrario depositada por el empleador, y por ende cobra dicho monto, acepta la protección que le brinda el Art. 34° del TUO del D.L. N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; por lo que no puede, pretender una tutela restitutoria. Lima, 15/03/2018” Asimismo, enmarca en su tercer considerando “(...) Del Art. 34° del TUO del D. L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97 -TR. El artículo en mención, prescribe: El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Art. 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declare fundada la demanda el trabajador será

repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Art, 38°. (Subrayado y negrita es nuestro)”

(. . .) “b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, los empleadores deben realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad”. (Subrayado y negrita es nuestro) Octavo: El criterio expresado precedentemente sobre el pago de una indemnización por parte del empleador que supone la aceptación de la protección brindado por Ley, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los expedientes N os 03052-20 10-PA/TC y 00263- 2012-AA/TC” (. . .)

Además de ser contemplado mediante D.L. N ° 728, en el Título 11 — Del Contrato de Trabajo. Cap. V De los Derechos del Trabajador, en sus artículos:

“Artículo 73.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 66 de la presente ley, podrá optar excluyentemente por:

b) La terminación del contrato de trabajo en cuyo caso demandara el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 76 de esta ley, independientemente de la inulta y de los beneficios sociales que puedan

corresponderle.

Artículo 76.- La indemnización por despido cuando no se otorgue la reposición o el trabajador demande la indemnización es equivalente a una remuneración mensual por cada año completo de servicios, más la fracción proporcional, con un mínimo de tres y un máximo de doce remuneraciones”

La NLPT derogo el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-98-TR, que señalaba que la demanda de indemnización por los daños producidos por la acción discriminatoria debía ser tramitada en la vía civil.

### **2.2.2.3. Bonificación por función, jurisdiccional**

La Corte Suprema confirmó, mediante doctrina jurisprudencial, que el bono por función jurisdiccional que perciben mensualmente los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, si tiene carácter remunerativo en las planillas de estos trabajadores, en la medida que se percibe de manera mensual, permanente, de monto fijo y es de libre disposición para el trabajador. Por ello debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre, así como de la compensación de tiempo de servicio.

Esta es la doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, emitida al resolver la Casación Laboral N° 10277-20 I 6-Ica, publicada en la separata de Jurisprudencia del diario oficial *El Peruano* del domingo 16 de setiembre de 2018.

#### **2.2.2.4. Remuneración básica**

Según el Art. 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR (27.03.97) constituye remuneración todo lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Estamos frente a una definición amplia y general, en la que se reafirma el carácter contraprestativo de la remuneración, pero en la que también se precise que el trabajador debe tener libre disposición sobre aquello que percibe por este concepto. Es esta última característica de la remuneración la que ha sido cuestionada como criterio de distinción.

En efecto, el empleador puede otorgar beneficios a favor de sus trabajadores respecto de los cuales estos no tienen un pleno poder de disposición, de tal modo que no pueden — por ejemplo, en el caso de autos o viviendas venderlos, o solo pueden ser utilizados en determinadas circunstancias — como un seguro médico -. Así, se considera que la libre disponibilidad debe ser entendida como un atributo de la remuneración en oposición a aquello que recibe el trabajador para poder prestar sus servicios, para facilitar o posibilitar las labores del personal; estamos en el terreno de las “condiciones de trabajo” las cuales no son de libre disponibilidad. Visto de otra forma, la remuneración implica un incremento patrimonial a favor; cosa que no ocurre con las condiciones de trabajo.

Por otro lado, en el mismo Art. 6° señala en forma expresa que las cantidades de efectivo que se otorguen al empleado derechamente en disposición de nutrición primordial, comprendiendo por la primera alimentación de la mañana, segunda comida del día o conforto que lo su plante, o tercer alimento del día, poseen entorno remuneratorio.

#### **2.2.2.5. Causales — Sentencia en Estudio**

##### **2.2.2.5.1. La Causal**

Son actos determinados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde transgrede un demandado incitando el rompimiento del clima en el ambiente de trabajo y la subsistencia frecuente, derivado del lazo laboral. Nuestro país es examinado en el artículo 11 de título preliminar y Cap. 1 del Título 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En el proyecto cuestión del asunto nos aproximaremos a las motivaciones exteriorizadas correspondientes al juicio legal en estudio.

#### **2.2.2.5.2. Causas Anunciadas en el Juicio Legal en Estudio**

##### **2.2.2.5.2.1. Nivelación remunerativa básica**

Regulado en el Decreto Supremo 013 -2002-EF, de fecha 2 I de enero de 2002 se aprobó la escala remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral del Derecho Legislativo N° 728, esto en atención a lo previsto por el Art. 52 de la Ley N° 27209 — Ley de Gestión presupuestaria del Estado, escala remunerativa que fue aplicada a partir de enero de 2002.



#### **2.2.2.5.2.2. Bonificación por función jurisdiccional**

Reglado en la Resolución Administrativa del Titular del pliego del poder N° 049 -96- SE- TP-CME-PJ (Publicado el 12 de febrero de 1996) , se dispuso a partir de enero de 1996, de una bonificación por Función Jurisdiccional, para Magistrados hasta el Nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo que se encuentre en actividad, de conformidad con el Décimo Primero Disposición Transitoria y Final de la Ley N ° 26553- Ley de presupuesto del Sector Publico para 1996; el mismo que no tenía carácter pensionable y con cargo a la fuente ingresos Propios del Pliego del Poder Judicial, cuyos montos debían ser fijados y distribuidos en función de la PEA hábil para para su percepción y de los recursos existentes.

#### **2.2.2.5.2.3. Compensación Tiempo de Servicio**

Reglado recién a partir de la publicación de la Ley N° 30408 vigente a partir del 09 de enero de 2016, se ha dispuesto la obligación de que las entidades del sector público cumplen con depositar la Compensación de Tiempo de Servicio a sus trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728.

#### **2.2.2.5.2.4. Bonificación por escolaridad**

Señalada en el D.S. N° 058-202-EF y D.S. N° 042-2003-EF, estableciendo dichos dispositivos legales el monto a pagar con este concepto y en forma anual.

### **2.2.3. Marco conceptual**

**Beneficios Sociales.** Cuando las empresas ofrecen a sus trabajadores algunos beneficios adicionales a los salarios. El objetivo de dichos beneficios se basa en la idea de mejorar la calidad de vida del empleado, atender a sus necesidades básicas, formarlo en nuevas aptitudes y potenciar su satisfacción en el mercado laboral (potenciando su rendimiento y productividad) (Méndez, 2018)

**Carga de cata.** Deber subsistente que pone a compromiso del demandante la exposición de la autenticidad de sus propuestas habituados en un juzgamiento. La solicitud es competencia de la parte demandante de probar su propuesta (Poder Judicial, s.f).

**Conciliación.** Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un litis. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación (v'.) procure la transigencia de las partes, con el objeto de evitar la dispute que uno de ellas quiere comenzar.

**Contestación.** En forma general, es la respuesta que se da negando o confesando la causa o fundamento de una acción. A LA DEMANDA. Escrito en el cual la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tu viera, las excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

**Contrato de trabajo.** Es aquel donde la persona denominada empleado queda involucrada de forma voluntaria a proporcionar sus asistencias

retribuidas por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominado empleador o empresario. Convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

**Contrato individual de trabajo.** Se da cuando una persona presta a otra un trabajo personal subordinado a través de un salario cualquiera que sea su forma o denominación.

**Demanda.** Viene hacer el acto de iniciación procesal, por medio de la antonomasia. En este proceso el peticionante (demandante) hace una solicitud de apertura del proceso y formula su pretensión que llevara al objeto del mismo, a través de un escrito.

**Derechos esenciales.** Selección primordial de potestades y autonomías resguardadas por la justicia hecha ley que nuestra carta magna contempla hacia las poblaciones de una patria explicito (Poder Judicial, s.f).

**Derecho laboral.** También llamado Derecho del trabajo, se centra en la regulación de las relaciones laborales, para garantizar que se den de acuerdo a la ley y a las distintas convenciones entre los sectores involucrados.

**Distrito Judicial.** El Juez o Tribunal ejerce jurisdicción en un determinado territorio (Poder Judicial. s.f.).

**Doctrina.** Grupo de tesis y parecer de historiógrafo de Derecho exponen y precisan la significación de la ley o proponen salidas en asuntos no dictaminados. Estimada fuente del Derecho por la reputación y dominación de jurisconsulto notorios predominan algunas veces sobre la tarea de quien legisla, inclusive con la exégesis de contextos actuales (Cabanellas. 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Fallo que se obtiene potestad de cosa calificada, por decir, puede ser ejecutada en todos sus extremos no valiéndose interposición de ningún recurso contra ella. (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Despejado, cierto, detallado, minucioso. Con propósito, facultativamente de intención (Cabanellas, 1998)

**Evidenciar.** Formar evidente y declara la convicción de algo; comprobar y revelar tanto ser innegable como transparente (Real Academia Española, 2001).

**Indemnización.** Obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad.

**Improcedencia de la demanda.** El juez tiene el deber de calificar liminarmente la demanda, pudiendo admitirla, declararla inadmisibile o improcedente. La improcedencia es una calificación negativa por la que se

rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tiene que ver con los presupuestos procesales y con las condiciones de la acción (Rioja, 2009).

**Libertad de trabajo.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

**Relación de trabajo.** Es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona por medio de un salario cualquiera que sea el acto que le dio origen. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dio origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

**Remuneración.** La Constitución (Art. 23°) declare que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y con forme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas material ratificados por el Perú. Así, el Art. 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 03230-2017-0- 1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, certeza las peculiaridades: obediencia de plazo, claridad de resolución, coherencia de puntos controvertidos con el punto de vista de las partes, contextos que certifican el debido proceso y coherencia de los medios demostrativos aprobados con las aspiraciones propuestas y los puntos controvertidos; así también: los hechos revelados, de beneficios sociales y/o compensación u otros beneficios monetarios son idóneos para sustentar las respectivas causales.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Las investigaciones son planteadas de un problema de investigaciones delimitadas y concretas de aspectos de estudios teóricos. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativa.** Las investigaciones son fundamentos de las interpretaciones de los entendimientos humanos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los perfiles cualitativos de este proyecto son los análisis y las recolecciones de indicadores variables del proceso judicial de acciones humanas de desarrollo procesales judiciales basadas a las literaturas especializadas de bases teóricas de contexto de investigaciones judiciales.

Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544)

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Estas investigaciones son exploradas de revisiones literarias de objetos de estudios. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Son los objetos de estudios de conocimientos de caracterizaciones judiciales de aquellos antecedentes variables de naturalezas hermenéuticas.

**Descriptiva.** las investigaciones de propiedades son estudios de términos de las metas investigadoras basadas en las detecciones de características especificadas (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) las investigaciones son fenómenos de exámenes exhaustiva de bases teóricas de identificador de características de definir las determinaciones de variables.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Los fenómenos son estudios contextuales naturales de secuencias de evoluciones de eventos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del



desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los presentes estudios de variables son los contrarios técnicos de observaciones y análisis del contenido de fenómenos en estado normal de las conformaciones del análisis de contextos naturales que se encuentren registrados en los documentos de investigaciones judiciales de objetos procesal judicial de productos de accionar humanos por la ley del contexto de registros (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis son escoger los procedimientos no muestra los cálculos probabilidades de investigaciones del muestreo y cuota muestreo accidental de un juicio de investigador. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Igualmente el presente trabajos son muestreos respectos a las cuales Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08*; Tercer Juzgado de

Trabajo Transitorio de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, que registra un proceso ordinario laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionabilidad de la variable e indicadores**

Con relación a la variable, el sentir de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial laboral por pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i></li> <li>• <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i></li> <li>• <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</i></li> </ul>	<p><i>Guía de observación</i></p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012,

p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa. Será una** actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; ¿Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019?	Determinar las características del proceso judicial del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; ¿Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019	El proceso judicial del expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; ¿Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2019 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar congruencia de los puntos controvertidos con la postura de las partes (en el proceso judicial de la tesis)	En el proceso judicial en estudio certeza la coherencia de los puntos debatidos con la punto de vista de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de Proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.



#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### 5.1.1. Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

Autos	Referencia	Fecha
Demanda	Demanda presentada en el órgano Jurisdiccional	09 de mayo de 2017
Resolución número uno	Declara inadmisibile la Demanda (5 días subsane omisiones por arancel judicial)	31 de julio de 2017
Resolución número dos	Admite a trámite la Demanda y programa audiencia de conciliación el 11-06-2018, a horas 9 a.m.	01 de setiembre de 2017
Contestación de Demanda	Contradicción de la demanda (todos los extremos) solicitando sea declarada improcedente o infundada.	26 de marzo de 2018
Resolución número tres	Resuelve tener por ofrecidos los medios probatorios, por contestada la demanda y cita Audiencia de juzgamiento el 20-03-2019, a horas 10 a.m.	11 de junio de 2018
Resolución número cuatro	Reprogramación audiencia de juzgamiento para el 26-09-2018, a horas 1 p.m.	17 de setiembre de 2018
Resolución número cinco	Reprogramación de lectura de Sentencia el 02-10-2018, a las 04:20 horas.	01 de octubre de 2018
Resolución número seis (Sentencia)	Declara fundada la Demanda, se ordena pagos y consentida o Ejecutoriada dicha resolución.	02 de octubre de 2018
Impugnación	Apela resolución N° 6 para que sea nula o revocada la sentencia (infundada)	03 de octubre de 2018
Resolución número siete	Resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a la parte demandada y eleva expediente al superior de grado.	06 de noviembre de 2018
Resolución número Ocho	Señala fecha de vista de la causa el 17-12-2018, a horas 9a.m.	28 de noviembre de 2018
Resolución número nueve	Por excepción difiere fecha de notificación de resolución final de vista para el 4-01-2019	26 de diciembre de 2018
Resolución número diez (Sentencia)	Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral-CSJL, confirmaron fallo comprendido en Resolución nro. seis.	08,enero 2019.
Resolución número once	Devolución del expediente a su juzgado de origen (8° Juzgado Laboral)	26 de marzo de 2019
Resolución número doce	Se absuelve el grado y ordena se cumpla con lo ejecutoriado.	04 de abril de 2019
Resolución número trece	Concede 15 días hábiles a la demandada para pague y/o comunique y acredite haber procedido conforme a ley.	23 de abril de 2019
Resolución número catorce	Se comunica sobre, el informe remitido por el Área de Pericias- Modulo Corporativo Laboral-NLPT y hace conocer a los justiciables por el plazo de 5 días para que exponga lo que a su derecho corresponda.	08 de mayo de 2019
Resolución número quince	Declara infundada la observación de la demandada sobre liquidación de intereses legales y aprueba el informe pericial (cronograma de pago bajo apercibimiento de ejecución forzada de no cumplir)	06 de junio de 2019

**Fuente.** - Exp. N° 0 3230-2017-0-1706-JR-LA-08.

### **5.1.2. Cuadro 2. Respetto de la claridad de las resoluciones.**

Las resoluciones contenidas en el expediente puesto en estudio se denotan que cuentan con una escritura sencilla, clara, legible y entendible porque cada una de ellas explica de tal manera que la persona lectora entienda con mayor razón posible; lo que no puede dejarse de expresar es sobre las normas y leyes que aplican en el sustento de la razón en estudio, las mismas que son de conocimiento técnico. Dilucidando haber llegado a segunda instancia donde se confirma la resolución que resuelve fundada la Pretensión del Demandante.

**Fuente.** - Exp. N° 0 3230-2017-0-1706-JR-LA-08.

### **5.1.3. Cuadro 3. Respetto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.**

No logrando arribar a acuerdo conciliatorio alguno, en el proceso y audiencia de juzgamiento se establecieron los puntos controvertidos, donde puede resaltarse que, la parte demandante depuso una pretensión concerniente al pago de vacaciones no gozadas del periodo 2002 2003; quedando sólo como puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde la nivelación de la remuneración básica.
- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.
- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.
- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.

**Fuente.** - Exp. N° 0 3230-2017-0-1706-JR-LA-08.

**5.1.4. Cuadro 4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso en estudio por tratarse de un proceso ordinario laboral, se aprecia que admitiéndose la demanda también se programa la audiencia de conciliación y se dan por ofrecidos los medios probatorios; asimismo, se visualiza la pluralidad de instancias porque en la primera sentencia el juez dio lugar a interponer recurso de apelación y consecuentemente se dio por revisado por segunda instancia; con respecto a la asistencia en los actos ejecutados por el juez, se denota que desde los inicios ambas partes han asistido debidamente; también hemos apreciado que tanto el demandante como Demandado presentan sus medios probatorios; se cumplió con ambas partes respecto al derecho a ser oído (audiencia) donde oralizaron sus alegatos dándoles el juez por tomados en cuenta; siendo que la motivación de las resoluciones se puede apreciar que han sido debidamente valoradas, porque ninguna de las partes ha cuestionado; podemos también apreciar la presencia de un juez natural predeterminado por ley.

**Fuente.** - Exp. N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08.

**5.1.5. Cuadro 5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.**

	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>PRETENSIONES PLANTEADAS</b>	<b>PUNTOS CONTROVERTIDOS</b>
<b>DMANDANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia de trabajo del demandante.</li> <li>- Constancia de remuneraciones correspondiente a los años 2002 a 2016.</li> <li>- Copias simples de las sentencias recaídas en proceso N° 02484- 2013-0-1706-JR-LA-01 (Vinculación aboral a plazo indeterminado a partir de Dic.-2001).</li> <li>- D.S. N° 045-2003-EF (a partir 2003 se dispone aumento S/.50.00 de manera progresiva a Trabajadores del PJ).</li> <li>- D.S. N° 013-2002-EF (Aprob. Escala remunerativa de trabajadores PJ, vigente hasta 2012).}</li> <li>- Resol. Adm. Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP- CME-PJ (06- 05-1999).</li> <li>- Resol. Adm. de Presidencia PJ N° 056-2008-P/PJ (29-02-2008).</li> <li>- Resol. Adm. de Presidencia PJ N° 305-2011-P/PJ (31-08-2011).</li> <li>- Sentencia recaída en el Exp. N° 192-2008.</li> <li>- Sentencia recaída en el Exp. N° 1601-2010.</li> <li>- Casación Laboral N° 12465-2014-LIMA (10-05-2016).</li> <li>- Casación Laboral N° 12803-2014-TACNA (30-03-2016).</li> <li>- Sentencia de vista por la Sala Laboral Permanente de Huancayo en el trámite del expediente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de reintegro de haberes.</li> <li>- Pago de beneficios sociales del periodo Dic.-2001 hasta Abr.-2003: Bonificación por escolaridad, Compensación por tiempo de servicio, devengados e intereses legales laborales adeudados de conformidad con Decreto Ley 25920.</li> <li>- Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde Mar.-2008 hasta Nov.- 2011.</li> <li>- Se reconozca y reintegre de manera permanente en la planilla de pagos, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la bonificación por función jurisdiccional.</li> <li>- La expresa condena de costos procesales en contra de la parte demandada vencida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar si corresponde la nivelación de la remuneración básica.</li> <li>- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.</li> <li>- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.</li> <li>- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.</li> </ul>
<b>DEMANDADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia de trabajo expedida por el Gerente de Administración Distrital de la corte Superior de justicia de Lambayeque (acredita tipo relación entre Demandante y PJ respecto al periodo demandado).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· El reintegro de las remuneraciones básicas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2001 a abril de 2003.</li> <li>· El reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo comprendido entre marzo de 2008 a noviembre de 2011.</li> <li>· El reconocimiento del bono por función jurisdiccional como parte de su remuneración y su incidencia respecto a las gratificaciones de julio y diciembre.</li> </ul>	

**Fuente.** - Exp. N° 0 3230-2017-0-1706-JR-LA-08.

**5.1.6. Cuadro 6. Identificar si los hechos sobre Pago de Beneficios Sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, es idóneo para sostener la causal invocada.**

Fundamentos Fácticos	Fundamento Jurídico	Autos
<p>Inicio sus labores en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a partir de Dic.-2001 como apoyo Administrativo, en la modalidad Locación de Servicios o Servicios No Personales.</p> <p>Relación contractual que duró hasta May.-2003. Al mes siguiente pasó a ser incluido en planilla de pagos con el cargo de Aux. Administrativo I.</p> <p>Durante el periodo entre Dic.-2001 hasta Abr.- 2003 estuvo bajo la modalidad de Servicios No Personales o Locación de Servicios. Posterior paso a ser contratado a plazo fijo por modalidad de Servicio Específico. Siendo que corresponde durante el periodo que duró su contratación como Locador de Servicios – Auxiliar Administrativo I, el pago de reintegro de haberes.</p> <p>Acredita vínculo laboral con las constancias de remuneraciones de los años 2002 a 2014.</p> <p>Constancia de remuneraciones de los años 2002 y 2003.</p> <p>Adjunta Boletas de pago.</p>	<p>- Constitución Política del Estado: Art. 139 numeral 3, referido a tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>- Decreto Supremo N° 003-97-TR: Arts. 4°, 5°, 6° y 9°, referidos a los elementos esenciales del contrato de trabajo y sus definiciones.</p> <p>- Ley N° 29497 Art. 1° numeral 1, referido a la competencia del juzgado y la vía procesal para el trámite de la demanda. Art. 16°, referido a los requisitos de la demanda Art. 17°, referido al trámite de la calificación de la demanda.</p>	<p>- Resolución número uno del 31 de julio de 2017</p> <p>- Resolución número dos del 01 de setiembre de 2017</p> <p>- Resolución número tres del 11 de junio de 2018</p> <p>- Resolución número cuatro del 17 de setiembre de 2018</p> <p>- Resolución número cinco del 01 de octubre de 2018</p> <p>- Resolución número seis del 02 de octubre de 2018</p> <p>- Resolución número siete del 06 de noviembre de 2018</p> <p>- Resolución número ocho del 28 de noviembre de 2018</p> <p>- Resolución número nueve del 26 de diciembre de 2018</p> <p>- Resolución número diez del 08 de enero de 2019</p> <p>- Resolución número once del 26 de marzo de 2019</p> <p>- Resolución número doce del 04 de abril de 2019</p> <p>- Resolución número trece del 23 de abril de 2019</p> <p>- Resolución número catorce del 08 de mayo de 2019</p> <p>- Resolución número quince del 06 de junio de 2019</p>

**Fuente.** - Exp. N° 0 3230-2017-0-1706-JR-LA-08.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.**

Entendiéndose, respecto del cumplir de plazos en un proceso judicial, se toma cuenta los plazos que conlleva las etapas de un proceso ordinario laboral, por ser la vía procedimental que correspondió llevar a cabo el juzgamiento del expediente motivo de estudio.

Identificando los plazos del proceso judicial en estudio se puede decir que, no se cumplieron tal cual exigencia de la NLPT, debido a su recargada agenda que soporta el juzgado y en algunos casos por problemas en el sistema de expedientes judiciales, haciéndole imposible realizar el descargo de la resolución; sin embargo, debo precisar que desde la fecha de la audiencia de juzgamiento que fuera el 26 de setiembre de 2018, hasta la emisión de la resolución número seis (sentencia) de fecha 2 de octubre de 2018, si se cumplió con el plazo establecido, tal como se aprecia en el cuadro N° 1.

Con ello podemos decir también que, desde la fecha de admitida la demanda (1-09- 2017) hasta la orden de cumplimiento (4-04-2019) han transcurrido un tiempo aproximado de un año con siete meses y tres días calendario.

Con la investigación de Mónica Díaz De la Cruz (2019), citada como antecedente en la presente investigación, titulada: “Cualidad de fallos de inicial y siguiente petición sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00023- 2013-00201-JR-

LA-01, de la jurisdicción legal de Ancash – Huaraz, 2019; tiene similitud con esta investigación toda vez que, dentro de la lectura del cuadro 1, especifica dentro de los parámetros:

“4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple (...).”

#### **5.2.2. Respetto de la claridad de las resoluciones**

Se entiende por claridad de resoluciones:

Arias, F., Ortiz, I. y Peña, A. (2017) refieren “¿Cuándo es claro el lenguaje de una decisión judicial escrita? Richardson (2015: 10) recuerda que después de años de deliberación, un grupo de expertos internacionales en el tema del lenguaje claro (International Plain Language Working Group) se puso de acuerdo en la siguiente definición: “Una comunicación está escrita en lenguaje claro si el lenguaje, la estructura y el diseño son tan claros que el público al cual se dirige puede rápidamente encontrar lo que necesita, comprender lo que encuentra y utilizar dicha información. (...)”

En el proceso judicial en estudio conforme se aprecia en el cuadro N° 2, se ha logrado identificar la claridad del lenguaje de cada una de las resoluciones; evidenciando contenido con lenguaje claro, entendible sin abusar de los



tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras, argumentos retóricos; asegurándose de no perder la vista de su objetivo, cual es que, los destinatarios descifren las expresiones ofrecidas.

Frente a lo manifestado podemos decir que, la investigación tomada como antecedente, realizada por Cuellar Quito, A. G. (2019). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00129-2011- 0-2503-JM-LA-01, del distrito judicial del Santa – Huarney. 2019”; califica su calidad de las resoluciones como muy altas. Lo que nos permite presumir que nuestra investigación está por el mismo camino.

### **5.2.3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.**

Se entiende por puntos controvertidos a:

Saavedra Moncada, S. E. (2017) refiere en su tesis titulada “Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el Derecho Procesal Civil Peruano” que:

“La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal, es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa; es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio

secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo, empero, esto comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento. A su vez, es la que da apertura al siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente, de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; esto es, la actuación probatoria. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia. (...)"

Respecto a la posición de las partes es, como la reflexión de Serra Landívar, M.F. (2016), en su tesis "Oralidad como principio fundamental para la flexibilización de la congruencia causal de la pretensión de despido nulo dentro del nuevo proceso ordinario laboral"; cuando hace referencia, a lo manifestado por HUAMÁN ESTRADA, Elmer [et al.]. Op. cit. pp. 244-245. (Pag.57) quien considera que:

"Es en la audiencia de juzgamiento donde se desarrolla a plenitud la oralidad, pues ésta consiste en un debate oral entre las partes donde exponen sus posiciones y actúan su medios de prueba; y en la que el juez participa de forma activa y personal, lo que le permitirá crearse un juicio de valor sobre los hechos controvertidos, no solo porque percibe directamente las cuestiones en litigio sino porque podrá valorar el comportamiento de las partes durante todo el proceso y darse cuenta de la contundencia o no de sus afirmaciones, o de las

contradicciones en las que incurran (...)"

En el proceso judicial en estudio, conforme se aprecia en el cuadro N° 3; la pretensión del demandante fue pago de beneficios sociales adeudados, reintegro del bono por función jurisdiccional y de gratificaciones ordinarias, a su vez dio lugar que se fijen los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde la nivelación de la remuneración básica.
- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.
- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.
- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.

Por lo tanto, se aprecia que existe congruencia entre lo que piden las partes y los puntos controvertidos señalados.

Con lo sucinto respecto a este punto podemos decir que, la investigación tomada como antecedente, realizada por Cuellar Quito, A. G. (2019). "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00129-2011-0-2503-JM-LA-01, del distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019"; se asemeja al expediente en estudio; toda vez que, expresa:

"(...) ambas sentencias, se observó que el criterio tomado por el

juzgador, frente a las pretensiones planteadas por las partes resolvieron la controversia existente aplicando lo establecido por la nueva ley procesal del trabajo Ley N° 29497 para establecer el pago de utilidades (...)"

#### **5.2.4. Reconocer la naturaleza que certifican un debido proceso, en el proceso contencioso de la tesis.**

Entendemos por debido proceso a:

Landa, C. (2002) en su revista titulada "Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional" dice:

"(...) Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"

En el proceso judicial en estudio, conforme se aprecia en el cuadro N° 4, se ha logrado identificar cada uno de los elementos del debido proceso como son la oralidad, principio de concentración, principio de veracidad, principio de

publicidad, pluralidad de instancias, igualdad probatoria y juez natural.

Caso análogo, al expediente en estudio es la investigación tomada como antecedente, realizada por la tesista Pozú Morales, M.L.G. (2019). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00462-2015-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa- Chimbote.2019”, cuando refiere:

“(…) la audiencia de conciliación realizada el 17 de marzo de 2015 las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, manteniendo sus posiciones y fijándose las pretensiones materia de juicio; siendo su audiencia de juzgamiento el 19 de mayo de 2015, por lo que cumplieron con los principios de oralidad y celeridad permitiendo como en el presente estudio los demás principios procesales ya mencionados (…)”

Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Se entiende por medios probatorios a:

Bustamante Alarcón, R. (2016) en su texto titulado “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial” dice:

“(…) El carácter fundamental del derecho a probar, inherente a todo sujeto de derechos, implica que puede ser ejercido en cualquier orden

jurisdiccional, interno o internacional, y en cualquier tipo de proceso o procedimiento -judicial el primero, administrativo, político, militar, arbitral o particular, el segundo-. Su contenido esencial consiste en el derecho de todo sujeto procesal -distinto al juez o juzgador- a que se admitan, actúen y valoren debidamente, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan, los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Su vulneración importa una afectación directa al orden constitucional e internacional en la medida que aparece como un elemento garantista presente en las diversas convenciones internacionales sobre derechos fundamentales. (...)”

Así también, en lo que respecta a los puntos controvertidos:

Saavedra Moncada, S. E. (2017) refiere en su tesis titulada “Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el Derecho Procesal Civil Peruano” que:

“(...) La fijación de la controversia, implica no solo una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado, el juez fija cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste de una trascendencia para el futuro del proceso, lo que permite establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; en efecto, si estas están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los

puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso. (...)"

Y lo que respecta a la pretensión de las partes; como la reflexión de Serra Landívar, M.F. (2016), en su tesis "Oralidad como principio fundamental para la flexibilización de la congruencia causal de la pretensión de despido nulo dentro del nuevo proceso ordinario laboral"; cuando cita:

"(...) Se puede definir, por tanto, la PRETENSIÓN PROCESAL como la declaración de voluntad a través de la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del órgano jurisdiccional. (MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción... Op. cit. p. 273)"

En el proceso judicial en estudio conforme se aprecia en el cuadro N° 5, se logró identificar la congruencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, toda vez que el demandante solicita pago de beneficios sociales adeudados, reintegro del bono por función jurisdiccional y de gratificaciones ordinarias, lo cual dio lugar a fijar algunos puntos controvertidos; determinar si corresponde o no la nivelación de la remuneración básica; determinar si corresponde o no el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS; determinar si corresponde o no el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011; determinar si corresponde o no le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional; presentando para ello lo mencionado en el cuadro N° 5.

A la cabeza de lo manifestado podemos decir que, la investigación tomada como antecedente, realizada por Ruidias Chuquimarca, J. A. ((2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00439-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura.2016” es similar al proyecto en estudio, toda vez que,relata:

“(…) tanto la parte demandante como demandada pretendieron demostrar si hubo contrato de naturaleza laboral, con ello trasladaría a demostrar si corresponde o no cobro de beneficios sociales como: Gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y vacaciones no gozadas, más intereses legales y costos del proceso. (...)”

**5.2.5. Identificar que los hechos sobrescrito Pago de Beneficios Sociales y/o resarcimiento u otros beneficios financieros expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.**

Conforme se aprecia en el proceso, el demandante solicita el pago de reintegro de haberes; pago de beneficios sociales del periodo Dic.-2001 hasta Abr.-2003: Bonificación por escolaridad; Compensación por tiempo de servicio, devengados e intereses legales laborales adeudados de conformidad con Decreto Ley 25920; reintegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde Mar.-2008 hasta Nov.- 2011; se reconozca y reintegre de manera permanente en la planilla de pagos, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la bonificación por función jurisdiccional; la expresa condena de costos procesales en contra de la parte demandada vencida; amparándose en la



Constitución Política del Estado (Art. 139 numeral 3) referido a tutela jurisdiccional efectiva; Decreto Supremo N° 003-97-TR (Arts. 4°, 5°, 6° y 9°) referidos a los elementos esenciales del contrato de trabajo y sus definiciones; Ley N° 29497 (Art. 1° numeral 1) referido a la competencia del juzgado y la vía procesal para el trámite de la demanda; Art. 16°, referido a los requisitos de la demanda; Art. 17°, referido al trámite de la calificación de la demanda.

Con la investigación de Mónica Díaz De la Cruz (2019), citada como antecedente en la presente investigación, titulada: “Cualidad de fallos de inicial y secundaria petición del pago de beneficios sociales y/o compensación u otros beneficios monetarios, cuyo expediente N° 00023- 2013-00201-JR-LA-01, de la jurisdicción legal de Ancash – Huaraz, 2019; tiene similitud con esta investigación toda vez que, nos relata que:

“(…) la demanda contra la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre Trasgresión de Disposiciones y Normas Laborales: pago de gratificaciones, indemnización por tiempo de servicios, descanso vacacional, inclusión a planillas e inscripción a ESSALUD, más intereses legales, costas y costos del proceso, conteniendo el monto de su petitorio la suma de siete mil novecientos veintisiete y 10 nuevos soles (S/. 7,927.10); fundamenta su pretensión indicando que es personal obrero de Limpieza Pública de la Gerencia de Educación, Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Independencia, laborando desde el 01 de febrero de 2011.

Que, la relación de dependencia existente entre la demandante y la

demandada ha sido celebrada y examinada por la autoridad de trabajo con el acta de infracción N° 050-2011 de fecha 19 de noviembre 2011. Que, el Inspector de Trabajo ha tenido en deferencia el principio de “primacía de la realidad”. Que, la labor de limpieza pública - barrido de calles- es una actividad imborrable y consumada por el personal obrero, por lo que está sujeta al régimen de la actividad privada; por lo que, por su parte la referida tesista considera que, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los parámetros previstos: explícita y evidencia conveniencia con la petición del peticionario; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes(...)”

## VI. CONCLUSIONES

- ✓ Los procesos judiciales, en materia laboral, siempre tienden a ser prolongados, toda vez que, la problemática se suscita dentro del ambiente profesional, donde la comunicación tiende a no ser muy asertiva; tomando como ejemplo el proyecto en curso por tratarse del Estado como empleador.
- ✓ El proceso judicial del expediente tomado como muestra para estudio, conlleva a desarrollar primera y segunda instancia, respetando los procedimientos procesales.
- ✓ En el desarrollo del proceso judicial se puede visualizar el no cumplimiento de los plazos según establece la NLPT, debido a la recargada agenda procesal del juzgado laboral y en algunos casos por problemas en el sistema de expedientes judiciales, haciéndose imposible realizar el descargo de resoluciones; sin embargo, ello no amerita que se encontrara solución en el más breve plazo.
- ✓ Se denota, bien remarcado, el fiel cumplimiento sobre los principios y la doctrina jurisprudencial en materia laboral.
- ✓ En cuanto se refiere, a la comunicación mediante las resoluciones emitidas a las partes procesales, se puede decir que su lenguaje fue claro, entendible argumentando retóricamente sin perder el objetivo materia del asunto, siendo que los litigantes conocían el lenguaje técnico por tratarse de un litigio en el ambiente laboral del Poder Judicial.

- ✓ Así también, en este proceso judicial se visualizó la existencia de la congruencia entre lo solicitado y los puntos controvertidos.
  
- ✓ Muestra los elementos del debido proceso.
  
- ✓ El demandante solicita pago de beneficios sociales adeudados, reintegro del bono por función jurisdiccional y gratificaciones ordinarias, lográndose identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

## VII. RECOMENDACIONES

- ✚ Es preciso recomendar que, cuando se emite una sentencia hay que tener en cuenta la normatividad legal donde se brinda la protección al trabajador y se le ampara sus derechos laborales, lo cual debe estar concordante con nuestra carta magna.
  
- ✚ Es deber asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos y tomar en deferencia los lineamientos que garanticen el debido proceso.
  
- ✚ Es preciso recomendar que, cuando se emite una sentencia hay que tener en cuenta la normatividad legal donde se brinda la protección al trabajador y se le ampara sus derechos laborales, lo cual debe estar concordante con nuestra carta magna.
  
- ✚ Es deber asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos y tomar en deferencia los lineamientos que garanticen el debido proceso.
  
- ✚ Las recomendaciones en los argumentando retóricamente son los objetivo materia del asunto, siendo que los litigantes conocían el lenguaje técnico por tratarse de un litigio en el ambiente laboral del Poder Judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*(Tesis de maestría). Recuperada de:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez\\_oe.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf)

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*.

Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría).

Recuperada

de:

file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\_DEHO\_EUGENIA\_PROCESO  
\_FLEXIBLE.pdf

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires:

Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

*Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima:

Editorial Librería y Ediciones Jurídicas

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister

SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>



Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495.

Recuperado de:

[http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional\\_separacionhecho\\_y\\_divorcio/1\\_Ley\\_27495.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf)

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ\\_MORI\\_KARINA\\_NULIDAD\\_PROCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf)

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostrza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostrza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. *El Barómetro de las Américas*. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Recuperado de:  
[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor

de San Marcos Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido

A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).

Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=R](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R)

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).

Recuperado de:

[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:  
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de  
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario) . (Evidenciar) . Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-

2007- PHC/TC. Recuperada de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de*

*Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución

Nº 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de*

*Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de:

[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_20](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20)

[11.pdf](#)

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

## **ANEXOS**

### **Anexo 1. Evidencia empírica**

#### **RESUMEN DE LA PRIMERA SENTENCIA**

Sentencia recaída en la resolución número seis, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho.

El demandante A (trabajador administrativo del Poder Judicial) demanda a B (Corte Superior de Justicia de Lambayeque) sobre pago de beneficios sociales y otros; con resolución N° 2 se admite la demandad vía proceso ordinario laboral.

#### **II.-PETITORIO.- Solicitando:**

- a. Nivelación de remuneración básica.
- b. Pago de beneficios sociales como son: Bonificación por escolaridad, CTS.
- c. Reintegro de la bonificación por función jurisdiccional, a computarse desde el mes de marzo del 2008 hasta el mes de noviembre del 2011.
- d. Se reconozca y reintegre de manera permanente en la plantilla de pagos.
- e. La expresa condena de costos procesales,

#### **III.-HECHOS DE LA DEMANDA:** Expone lo siguiente:

Señala que, inicio a laborar desde el mes de diciembre del 2001 hasta el mes de mayo del 2003, en el cargo de Apoyo Administrativo, bajo la modalidad encubierta de locación de servicios no personales, y a partir del mes de junio del año 2003 paso a ser incluido en la planilla de pagos formal de la emplazada, a través de un contrato a plazo fijo, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 728, asignándosele el cargo funcional de Auxiliar Administrativo I. sin embargo, cabe señalar que su vínculo laboral ha sido de manera ininterrumpido, aunado a ello, cabe señalar que, durante la simulada contratación por locación de servicios, que consignó que su función era de Apoyo Administrativo, sin embargo al pasar a planilla, se le consideró el primer cargo en mención, el cual ostento hasta



la fecha y por ultimo señalar que mediante sentencia judicial que a la fecha tiene el carácter de cosa juzgada (derivado del expediente 02484-2013-0-1706-JR-LA-01), se reconoció mi labor con el carácter de indeterminado bajo el Régimen privado 728, desde el 01 de diciembre del 2001, al acreditarse que mi vinculación bajo la modalidad de locación de servicios era fraudulenta. Es por ello que, debe considerarse El Derecho a percibir todos los beneficios sociales solicitados.

#### **IV.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

Este acto procesal se realizó el día 11 de junio del 2018, con asistencia de la parte demandante y su abogado, y abogado delegado de la demanda, tal como es de verse de folios ciento sesenta y siete, no prosperando la conciliación, adjuntando la demanda su escrito de absolución y teniéndose por contestada la demanda, procediendo el juzgador a fijar las pretensiones materia de juicio y señalar fecha para la audiencia de juzgamiento.

#### **V.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- La demandada sostiene:**

a) Sostiene que, respecto al reintegro de las remuneraciones básicas correspondientes al periodo comprendido entre diciembre 2001 a abril de 2003, se debe indicar que con la reciente promulgación del Decreto Supremo 013-2002-EF, de fecha 21 de enero de 2002 se aprobó la escala remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral del Derecho Legislativo N° 728, esto en atención a lo previsto por el art. 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión presupuestaria del Estado, escala remunerativa que fue aplicada a partir de enero de 2002. En ese sentido la pretensión del actor, en el extremo que se le reintegre su remuneración básica por el periodo reclamado carece de sustento, toda vez que durante el periodo reclamado el actor se encontró sujeto a contratos de naturaleza civil, no existiendo relación laboral alguna.

b) Respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional y sus antecedentes, por Resolución Administrativa del Titular del pliego del poder N° 049-96-SE- TP-CME-PJ (Publicado el 12 de febrero de 1996), se dispuso a partir de enero de 1996, de una bonificación por Función Jurisdiccional, para Magistrados hasta el Nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo que se encuentre en actividad, de conformidad con el Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553- Ley de presupuesto del Sector Público para 1996; el mismo que no tenía carácter pensionable y con cargo a la fuente Ingresos Propios del Pliego del Poder Judicial, cuyos montos debían

ser fijados y distribuidos en función de la PEA hábil para para su percepción y de los recursos existentes.

c) En cuanto a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto del 2011, no resulta procedente por cuanto conforme al anexo que forma parte de la Resolución Administrativa 193-00-SE-TP-CME-PJ, el bono por función jurisdiccional por dicho monto corresponde a otros trabajadores.

d) Respecto a la incidencia del bono por función jurisdiccional en cuanto a las gratificaciones de julio y diciembre, deberá ser desestimada, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional el bono por función jurisdiccional y fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, siendo esto así consideramos que no debe prosperar lo pretendido por el actor.

#### **VI.-AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:**

Se llevó a cabo en la hora programada, con asistencia del demandante y su Abogado Defensor, así como la asistencia del Procurador Público de la parte demandada, registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta la identificación de las personas que participaron. Acto seguido, se inició el desarrollo del juzgamiento; difiriéndose el fallo de la sentencia, citándose a los justiciables para que concurran al Juzgado a los efectos de su notificación.

#### **VII.-FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

**PRIMERO:** El Tribunal Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva a señalado que “*garantiza al*

*justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecido por los instrumentos internacionales [...]*” y que “el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas de la Constitución Política del Perú”<sup>1</sup>, corresponde emitir pronunciamiento salvaguardando dicha garantía.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Civil [aplicable

supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo], el Juez debe atender a la que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

**TERCERO:** El presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo. El artículo 23° de éste cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien firma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.

**CUARTO:** Los medios probatorios están destinados a sustentar los fundamentos fácticos expuestos por las partes, producir convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, pues la prueba tiene la finalidad de generar certeza en el A quo sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo asumir la demostración de los hechos como carga probatoria, a la parte procesal que los alega; debiendo tenerse en cuenta además, que la parte procesal que se encuentre en mejor condición de acreditar los hechos que convienen a sus intereses tienen la carga probatoria, en atención a los criterios de colaboración, facilidad y posibilidad<sup>2</sup>.

**QUINTO:** El nuevo modelo procesal tiene como rasgo característico a la oralidad bajo una serie de condiciones y presupuestos para el cumplimiento de su finalidad. En el caso de autos, se verifica que la demandada se encuentre válidamente notificada con la resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete y conforme aparece del acta de audiencia de conciliación de folios noventa y nueve a cien ambas partes procesales asistieron. Cabe señalar que el proceso laboral se inspira en los principios de intermediación, concentración y oralidad, siendo éste último principio el que prevalece para la dilucidación de la controversia.

**SEXTO:** Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 29497 el cual establece que: “Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá – salvo prueba en contrario – que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “En aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado está en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda”<sup>3</sup>; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.

### **EXTREMOS EN CONTROVERSIA**

**SÉPTIMO:** De acuerdo con lo desarrollado en el presente proceso y audiencia de juzgamiento se establecieron los siguientes puntos controvertidos: es preciso señalar que el abogado de la parte demandante, se desistió de la pretensión correspondiente al pago por vacaciones no gozadas del periodo 2002 a 2003, lo cual no será materia de controversia del presente proceso (ver acta de audiencia de juzgamiento que obra en autos)

- 1.- Determinar si corresponde la nivelación de la nivelación básica
- 2.- Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, referidos a bonificación por escolaridad y CTS.
- 3.- Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.
- 4.- Determinar si le asiste el reconocimiento y reintegro de manera permanente las gratificaciones por bono jurisdiccional.

### **ANÁLISIS DEL CASO.**

**OCTAVO:** En el presente caso, el juzgador arriba a la conclusión que es de aplicación el principio de la primacía de la realidad; toda vez que al observar los medios probatorios presentados por la demandante, se verifica: Que el record laboral del demandante ha sido en el ejercicio del cargo de Auxiliar Administrativo I, íntimamente relacionado a la función administrativa, asimismo se reconoció que la simulación de la contratación por locaciones de servicio (civil) que había suscrito el demandante con la entidad emplazada se ha

desnaturalizado, esta situación se verifica de la resolución número ocho de fecha catorce de octubre del dos mil catorce seguido en el proceso Exp. N° 2484-2013, la cual fue conformada por resolución número doce de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, que en autos de folios 20 a 41, en donde se acredita la labor de carácter indeterminado bajo el régimen 728 del actor, desde el 01.12.2001.

**NOVENO:** Por tanto, se ha podido determinar que ha existido una relación entre las partes a partir del primero de diciembre del dos mil uno, debiendo entenderse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ya que encubren una relación laboral propia, que por su naturaleza “*son de carácter permanente*”, en el entendido que el demandado tiene como funciones la prestación de servicio de justicia, para lo cual necesita contar con personal permanente en la labor que se realiza, por ser consustancial e inherente al objeto del servicio que brinda el Poder Judicial, correspondiendo propiamente a actividades ordinarias y de naturaleza permanente, en consecuencia, se debe considerar al accionante un trabajador sujeto al régimen laboral privado Decreto Legislativo 728.

**DECIMO:** El actor solicita el reintegro de haberes, como consecuencia del reconocimiento de una relación

de naturaleza laboral por desnaturalización del contrato civil (locación de servicio), por lo cual haberse acreditado dicha pretensión, corresponde la nivelación de la remuneración básica al cargo de auxiliar administrativo I, así tenemos lo siguiente:

PERIODO	N° MESES	REMUNERACIÓN AUXILIAR I	PERCIBIO	DIFERENCIA	POR PAGAR
Dic-01	1		700.00		
2002	12	725.00	700.00	25.00	300.00
2003	5	725.00	700.00	25.00	125.00
<b>TOTAL REINTEGRO REMUNERACION</b>					<b>425.00</b>

#### **REINTEGRO DE ASIGNACIÓN PERMANENTE**

Periodo demandado: Diciembre 2001 – Mayo 2003

PERIODO	D.S. 045-2003-EF (vig. s/. 50.00 marzo/2003 y s/. 50, Julio/2003)
Marzo-2003	50.00
Abril-2003	50.00
Mayo-2003	50.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>150.00</b>

**DECIMO PRIMERO:** Respecto al segundo punto controvertido: Determinar si corresponde pago por

beneficios sociales, referidos a CTS y bonificación por escolaridad

A) En cuanto al reintegro de **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, que resolviendo este extremo debe indicarse que la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR establece en los artículos 9°, 10°, 15°, 16° y 18°, las reglas para determinar la remuneración computable y en el art. 21° regula que los depósitos de CTS se efectúan semestralmente, se establecía que los empleadores del régimen laboral de la actividad privada deben depositar cada seis meses la compensación por tiempo de servicios de sus trabajadores; sin embargo, tratándose de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral privado como lo constituye el caso de la demandante, la entidad empleadora Poder Judicial se acogían al Artículo 12° del Decreto Ley 25572, modificado por el Decreto Ley 25807, por el cual estaban exonerados de efectuar los depósitos semestrales constituyéndose en depositarios de los mismos. Es el caso que, recién a partir de la publicación de la Ley N° 30408 vigente a partir del 09 de enero de 2016, se ha dispuesto la obligación de que las entidades del sector público cumplan con depositar la Compensación de Tiempo de Servicio a sus trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, la administración pública en su condición de empleador se encuentra en la obligación legal de hacer el depósito efectivo en una cuenta elegida por el trabajador. Debe ser precisarse que no corresponde el pago efectivo de este beneficio, sino que el depósito del mismo por la demandada, en la entidad bancaria o financiera de elección de la demandante. Que en los considerandos anteriores se ha determinado por el periodo que se pretende ha existido una relación laboral, por lo que resulta amparable este extremo de la demanda y calculándose, conforme al detalle siguiente: debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	TIEMPO (meses)	REMUNERACION PROMEDIO	1/6 GRATIFICACION	CTS	POR PAGAR
DIC/01 - ABRIL/02	4	725.00		725.00	241.67
May/02 - Octubre/02	6	725.00	120.83	845.83	422.92
Nov/02 - Abril/03	6	725.00	120.83	845.83	422.92
may-03	1	725.00		725.00	60.42
<b>TOTAL CTS</b>					<b>1,147.92</b>

**B)** En cuanto al **reintegro del PAGO DE BONIFICACION ESCOLAR**, el actor solicita el pago a partir de diciembre del dos mil uno hasta mayo del dos mil tres. En el presente proceso la pretensión principal ha sido amparada, por lo tanto, corresponde ordenar que la demandada abone el pago de dicho concepto, conforme a quedado determinado en los considerandos precedentes. Debiendo liquidarse conforme al siguiente detalle:

PERIODO	DECRETO SUPREMO	IMPORTE A PAGAR
2002	058-2002-EF	300.00
2003	042-2003-EF	300.00
<b>TOTAL ESCOLARIDAD</b>		<b>600.00</b>

**Absolución de la tercera controversia:** Determinar si le corresponde el pago de reintegro de la bonificación por función jurisdiccional por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este sentido, para acceder al pago del bono jurisdiccional, la fuente normativa de otorgamiento lo constituye la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1996, que autorizó al Poder Judicial el uso de cierto porcentaje de los ingresos propios para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional. Motivando la emisión del Decreto de Urgencia N° 008-97, facultando al Titular del Poder Judicial el reajuste del Bono, luego del Decreto de Urgencia N° 019-97, instrumentos legales que en su acatamiento se emitieron las Resoluciones Administrativas N° 209-96-P/PJ. Posteriormente se emite la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, que aprueba el Reglamento para dicho beneficio del Personal del Poder Judicial, luego la Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE/PJ que modifica el monto del bono por función jurisdiccional, disposición vigente hasta febrero del 2008, fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y aprueba el Reglamento que regula el bono para los Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo, siendo que posteriormente se emite Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ que aprueba un nuevo reglamento para su otorgamiento, y finalmente la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ que deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y otorga el monto por concepto de bono por función jurisdiccional tanto para el personal jurisdiccional y administrativo sin discriminación.

**DÉCIMO TERCERO:** Sobre la naturaleza remunerativa de la remuneración: En cuanto a ello debe señalarse lo siguiente: (i) La remuneración, en tanto derecho reconocido por nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel constitucional, es reconocida a través del Artículos 24 de nuestra Carta Magna y a nivel legislativo, la encontramos conceptualizada en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala lo siguiente: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena"*; (ii) Como se aprecia, la citada regulación normativa laboral, le otorga ciertas características al concepto "remuneración", presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, no importando la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal.

**DÉCIMO CUARTO:** En ese contexto, del análisis de las resoluciones administrativas que han reglamentado el pago del bono por Función Jurisdiccional, que corresponde al periodo reclamado tenemos: **i) Tiene su origen en la Ley 26553 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996"**, posteriormente se han emitido sucesivos Reglamentos para su otorgamiento, como lo fue el aprobado mediante **Resolución N° 193-99-SE-TP-CME-PJ** de fecha 06 de mayo de 1999, que en el literal b) del artículo 2° establecía otorgar dicho bono a favor de los: "Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal a plazo fijo"; **ii) Luego, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029- 2001-P-CE-PJ** dispuso modificar con fecha 01 de Abril del 2001 los montos para el Personal Auxiliar Jurisdiccional, con el fin de compatibilizar la naturaleza de la referida bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y la calidad de los servicios judiciales, así como la necesidad de preservar la igualdad entre los trabajadores; en ese sentido, se dispuso que los Auxiliares Judiciales y Administrativos percibieran la suma de



S/.205.00 Nuevos Soles; **iii) Seguidamente, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ de fecha 27 de Abril de 2006**, se dispuso adecuar los cargos contenidos en las Escalas de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias, a los cargos probados en las Escalas Remunerativas de los Trabajadores del Poder Judicial; **iv) Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008**, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, ratificándose el monto de S/.205.00 Nuevos soles a ser percibidos por los trabajadores Auxiliares Judiciales y Administrativos; **v) Por último, mediante Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente N° 192-2008-AP, sobre Proceso de Acción Popular**, se declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ lo que conllevó a que se emita la Resolución Administrativa de la Presidencia N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de Agosto de 2011, la misma que dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; **vi) Conforme se ha precisado en considerandos que anteceden, la condición de trabajador a plazo indeterminado de la demandante se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2884-2013-1706-JR-LA-01.**

**DÉCIMO QUINTO:** De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 10277-2016-ICA, establece como criterio jurisprudencial el considerando quinto, indicando lo siguiente: *“Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”.*

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto al reintegro del pago de bonificación por función jurisdiccional, por el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2008 hasta noviembre del 2011. Para este efecto, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Administrativa

N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo de 2011, se incrementó el bono a la suma de S/. 455.00, posteriormente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ del 31 de agosto del 2011, dejando sin efecto la resolución antes indicada, incrementándose el bono a la suma de S/. 650.00.

Que, a mayor abundamiento, debe considerarse además que la naturaleza remunerativa de esta bonificación ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales, en tanto que, la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. Aunado a ello la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en una reciente Casación Laboral N° 10277-2016- ICA, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho ha señalado lo siguiente:

*"el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, porque se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios"*.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En ese sentido, corresponde que se ordene el reembolso de las sumas dejadas de percibir por el actor desde el desde marzo del dos mil ocho hasta noviembre del dos mil once, precisándose que hasta dicha fecha tiene el cargo de auxiliar administrativo I, por lo que efectuando la respectiva liquidación se obtiene la suma de **S/. 22.416,00 soles**, según el cuadro siguiente, que debe abonar la emplazada a favor de la recurrente.

Desde	Hasta	Resolución Administrativa	Cargo Desempeñado	Bono por Función Jurisdiccional	BONO JURISDICCIONAL				REINTEGRO TOTAL DEL PERIODO
					TOTAL MESES	TOTAL BONO CORRESPONDIENTE	IMPORTE MENSUAL	TOTAL BONO PAGADO	
01.02.2008	30.04.2011	305-2011-P/PJ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I	650.00	39	25,350.00	205.00	5,535.00	19,815.00
01.05.2011	30.11.2011			650.00	7	4,550.00	312.00	1,949.00	2,601.00
<b>TOTAL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL</b>									<b>22,416.00</b>

### **DÉCIMO OCTAVO: Reintegro de las Gratificaciones de Fiestas Patrias Y Navidad. -**

La accionante sostiene que la no percepción del Bono por Función Jurisdiccional o la percepción diminuta del mismo, fueron denegadas en forma arbitraria y abusiva. La entidad demanda alega que dicho bono no tiene carácter pensionable, por lo que no afecta los acotados beneficios sociales. Siendo así, resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación, a fin de verificar si corresponde o no el pago de los beneficios reclamados por la actora. Sobre el tema cabe destacar, en primer lugar, que la **remuneración**, en tanto derecho reconocido en el artículo 24° de nuestra Constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia. A nivel legislativo, está conceptualizada en el artículo 6° de la LPCL bajo el siguiente texto: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena"*. Ello permite apreciar que regulación normativa laboral otorga ciertas características al concepto "remuneración", presumiéndose que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, sin importar la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, deberá ser considerado remuneración para todo efecto legal. Efectivamente, al estar frente a una definición genérica y amplia sobre los alcances del concepto remunerativo, las prestaciones que percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios deben ser calificadas, en principio, dado el concepto totalizador y la *vis atractiva* o la concepción total y comprensiva, como remunerativos, siempre y cuando, cumpla las características de: **i)** ser entregado como contraprestación por los servicios del trabajador y **ii)** ser de libre disposición. Esta última característica, importa la facultad que tiene el trabajador de poder utilizar libremente la remuneración otorgada sin necesidad de rendir cuentas al empleador. Coadyuva también, en la determinación de si un concepto es remunerativo o no: la ventaja patrimonial, ya que, si un pago otorgado como contraprestación por un servicio incrementa el patrimonio de la persona que lo recibe y, en consecuencia, le produce un beneficio o ventaja económica, entonces se estaría frente a un concepto remunerativo. En ese sentido liquidado el adeudo conforme al cuadro siguiente, se obtiene la suma de **S/ 11, 375.00 soles**, que deberá ser abonada por la demandada:

GRATIFICACIONES LEGALES				Total Reintegro
Periodo	Tiempo (Meses)	Julio	Diciembre	
2008	2	541.67	650.00	1,191.67
2009	2	650.00	650.00	1,300.00
2010	2	433.33	650.00	1,083.33
2011	2	650.00	650.00	1,300.00
2012	2	650.00	650.00	1,300.00
2013	2	650.00	650.00	1,300.00
2014	2	650.00	650.00	1,300.00
2015	2	650.00	650.00	1,300.00
2016	2	650.00	650.00	1,300.00
<b>TOTAL REINTEGRO DE GRATIFICACION</b>				<b>11,375.00</b>

**DÉCIMO NOVENO: Intereses legales.** -Al demandar la actora el pago de intereses legales y habiéndose determinado el monto real de la deuda, resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, correspondiendo que la parte demandada abone los intereses que se devengan a partir del siguiente que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo.

**VIGÉSIMO: Reconocimiento de costos.** - Respecto a lo establecido en el artículo 14° y última parte del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, los intereses legales-liquidable conforme a la Ley N° 25920-, costos y costas del proceso no requiere ser demandado, y es de cargo de la parte vencida; conforme a la disposición normativa contenida en el artículo 412° del Código Procesal Civil, en este caso la demandada, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En el presente proceso *no corresponde el pago por costas procesales*, por previsión del artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Respecto a los costos procesales, conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil corresponde el honorario del Abogado de la parte vencedora, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados el Distrito Judicial respectivo, entonces

corresponde determinar los *costos procesales*, teniendo en consideración factores como créditos laborales comprometidos, y básico la coherente y consistente presentación de la teoría del acaso, demás incidencias producidas, concepto que conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, no está exonerado el Poder Judicial, factores por la que el juzgador fija en esta instancia como costos procesales, la suma de **S/ 1, 100.00 (un mil cien y 00/100 soles)**, y el correspondiente 5% (S/. 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. Se deja constancia que conforme lo establece el artículo 31 segundo párrafo de la Ley N° 29497, “El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”.

Por estos fundamentos, el **TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO** al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497 y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **GUIDO GUALBERTO GUEVARA GONZALES** contra **EL PODER JUDICIAL- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS** en consecuencia,
2. **SE ORDENA** que la entidad demandada cumpla con **PAGAR** al actor la suma **S/ 36, 113. 92 (treinta y seis mil cientos trece con 92/100 SOLES)**, por los conceptos señalados de la presente resolución. Sin costas. Así mismo **DECLÁRESE** que el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante. Sin costas.
3. **CUMPLA** la entidad demandada con depositar la suma **S/. 1, 147.92 soles** en la entidad bancaria correspondiente conforme se ha señalado en el considerando décimo primero de la presente.
4. **DECLARAR FUNDADA**, en el extremo del pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia de conformidad con el Decreto Ley N° 25920.
5. Fija en esta instancia como costos procesales la suma de **MIL CIEN Y 00/100 SOLES (S/ 1, 100.00)**, y el correspondiente 5% (S/ 55.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DEVUELVA** a su Juzgado de origen para su ejecución correspondiente, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 213-2018-CE-PJ de fecha 18 de julio del presente año. **NOTIFIQUESE**

## **RESUMEN DE LA SEGUNDA SENTENCIA**

Sentencia recaída en la resolución número diez, de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve.

El demandante A (trabajador administrativo del Poder Judicial) demanda a B (Corte Superior de Justicia de Lambayeque) sobre pago de beneficios sociales y otros; con resolución N° 2 se admite la demandada vía proceso ordinario laboral.

### **VISTOS: y, CONSIDERANDO: OBJETO DEL RECURSO**

*Es objeto de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Guido Gualberto Guevara Gonzales contra la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia: i) Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/.36,113.92 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 Soles) más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. ii) **DECLARA** que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante; iii) **FIJA** los costos procesales, en primera instancia, en la suma de S/ 1,100.00 Nuevos Soles (Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas.*

### **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS**

Contra la referida sentencia, ha formulado recurso de apelación la parte demandada, a través del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, solicita se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda. Manifiesta como agravios los siguientes:

- i)** El Juzgado se limita a señalar que corresponde lo solicitado por el recurrente sin razones suficientes, siendo que una sentencia no puede estar fundamentada con simples apreciaciones genéricas y se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- ii)** De acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 196-2011-P/PJ se ordenó que el bono y su pago se haga en forma progresiva, por lo que, de mayo a noviembre se pagó de forma proporcional y progresiva la nueva escala de bono jurisdiccional según la plaza respectiva, y, en diciembre de 2011 se canceló todo el monto del nuevo Bono Jurisdiccional, y finalmente se emitió la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ donde

se homologan las plazas jurisdiccionales y administrativas dando así cumplimiento a lo ordenado por acción popular y cuya aplicación carece de efectos retroactivos y se comenzó a dar a partir de cinco de mayo de 2011, razón por la cual no le corresponde al actor el reintegro de la bonificación por función jurisdiccional.

iii) Al no existir crédito laboral alguno a favor del accionante, resulta obvio que no se le pueden cancelar los intereses legales, dado que dicho concepto está en función a la existencia de algún adeudo, lo cual no ocurre en el presente caso.

iv) Para la regulación de los costos procesales, no solo debe valorarse la razón de tiempo y participación de los abogados, sino también debe tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA**

#### ***Competencia del órgano jurisdiccional superior***

**PRIMERO:** Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 29497, en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “*Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior*”<sup>1</sup>... “*El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante*”<sup>2</sup>.

#### ***El Bono por Función Jurisdiccional***

**SEGUNDO:** Con respecto al pago del Bono por Función Jurisdiccional, es necesario señalar que:

a) El Bono por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el mes de mayo de

<sup>1</sup>Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

<sup>2</sup>Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

mil novecientos noventa y nueve, señalando en el inciso b) del artículo 2° que tenían derecho a dicho bono los: "Técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo". Asimismo, conforme al artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 1229-2007-PA/TC:"[...] la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos".

**b)** Ahora bien, el Bono por Función Jurisdiccional, se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa N.º 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de setiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono jurisdiccional: Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 279-98-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P- CE/PJ; la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero de 2008 y que rige a partir de febrero de 2008; la Resolución Administrativa N° 196-2001-P/PJ, de fecha 05 de mayo de 2011, la Resolución Administrativa N° 174-2011-GG-PJ de fecha 12 de mayo de 2011 y, finalmente la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha 31 de agosto de 2011.

**c)** El Bono por Función Jurisdiccional tiene por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativos en calidad de activo; asimismo el inciso b) del artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP- CME-PJ, estableció que tienen derecho a dicho bono los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo.

**d)** Para el caso de autos, se tiene que corresponde al actor percibir el pago del Bono por función jurisdiccional considerando que dicho bono reúne los requisitos para ser considerado



remuneración bajo las prescripciones del artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-97-TR), y, por tanto, el efecto jurídico es que constituye base de cálculo para todo beneficio social.

En este sentido abona la Casación Laboral N° 8045-2016-LIMA, que ha establecido: "Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): que, sea percibida en forma regular; y iii) que, sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación de principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo."

En la percepción del bono por función jurisdiccional se dan los elementos señalados en la Casación antes citada, ya que ha sido percibida mensualmente, tiene el carácter de contraprestativo ya que se otorgó por el trabajo prestado y ha sido de libre disponibilidad del demandante.

**TERCERO:** Sobre la homologación del Bono y la tesis de la demandada de la no retroactividad del reintegro

**31** Respecto al agravio invocado por la demandada sobre la homologación del bono jurisdiccional, es preciso indicar que la Resolución Administrativa N° 381-2012-GG/PJ<sup>3</sup>, no expone justificación ni criterios sobre el tratamiento diferenciado en cuanto en el monto que se otorga al personal administrativo y jurisdiccional; esto es, no expresa razones objetivas ni razonables que habilite tal diferencia en beneficio de los trabajadores administrativos y en desmedro de los que tienen la condición de trabajadores jurisdiccionales, sino únicamente señala el perfil profesional para cada cargo, resulta evidente, pues, que en el caso concreto, existió un trato desigual entre pares y una desproporción al momento de establecer los montos a otorgar por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, que no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, lo que refleja una arbitrariedad en su pago que a todas luces es inconstitucional al haber incurrido en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del actor, máxime, si la función principal que brinda el Poder Judicial es la administración de justicia donde tiene participación directa y

protagónica los trabajadores que prestan sus servicios dentro del área jurisdiccional y no los trabajadores

<sup>3</sup> Ubicada en el Portal de la Página Web del Poder Judicial.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_consejo\\_ejecutivo/as\\_gerencia\\_general/as\\_resoluciones\\_administrativas/as\\_2012/?WCM\\_PI=1&WCM\\_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=31](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_gerencia_general/as_resoluciones_administrativas/as_2012/?WCM_PI=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=31)

administrativos, por lo que mínimamente debería ser abonada a favor de estos en el mismo monto reconocido a los administrativos.

**32** Asimismo, la Corte Suprema ha esbozado lineamientos, como en la Casación N.º 100-2004-Lima (El Peruano, treinta y uno de octubre de dos mil cinco), en que ha señalado que *"no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro trabajador que desempeñaba en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación (conforme lo definió Américo Plá en su obra Principios del Derecho del Trabajo: Lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más favorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima)"*.

**33** De este modo, queda demostrado que en autos existe un tratamiento no justificado en la asignación del Bono por Función Jurisdiccional otorgado al actor, incurriendo en una **vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del accionante**, infringiendo el Principio de *"A igual trabajo, igual remuneración"*.

**34** De autos se evidencia que el demandante desde el inicio de sus labores, ha venido percibiendo el beneficio del bono jurisdiccional, en un monto inferior al percibido por trabajadores administrativos de igual nivel, siendo relevante al respecto, tener en cuenta la Casación Laboral N° 888-2010-PIURA, respecto a los criterios de la naturaleza de las labores de los trabajadores, esto es cargo desempeñado, régimen laboral, antigüedad y monto de remuneración percibida, entre otros. Ello en razón de la inexistencia de razón suficiente y causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales. Más aún, la misma demandada empleadora lo ha reconocido, al haber expedido mediante Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que otorgó el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto sobre la base del criterio de realizar las labores administrativas o jurisdiccionales. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de un beneficio relacionado con la función jurisdiccional, y no con la función administrativa, como fluye de su propia denominación; ello en razón de que es el verdadero estatus laboral el que se debe tomar en cuenta para aplicar la normatividad correspondiente a dicho concepto remunerativo.

**35** Por lo demás, sirve asimismo de referente inmediato de la evaluación de la discriminación

en el bono jurisdiccional percibido por los servidores judiciales, los fundamentos de las sentencias recaídas en los procesos de Acción Popular, Expediente N° 192-2008-AP y Expediente N° 1601-2010, en que fue sancionada la virtualidad de la discriminación en la regulación de la aplicación del bono jurisdiccional, con la consiguiente derogación de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ y la aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que fue expedida como consecuencia de la demanda de Acción Popular interpuesta contra la precitada R. A N° 056-2008-P-PJ. En ese sentido, corresponde confirmar el extremo del reintegro por concepto de bono por función jurisdiccional, durante el periodo marzo de 2008 a noviembre del 2011, que le correspondía percibir al demandante, de acuerdo al cargo desempeñado durante dicho periodo.

**36** Resulta claro que al declararse fundada la demandada de Acción Popular contra el Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ, de fecha 29 de febrero de 2008, se procedió a la emisión de un nuevo Reglamento aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P-PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, lo que quiere decir que el anterior reglamento era inconstitucional como así se expresa en el décimo segundo considerando de la sentencia del Expediente N° 192-2008-AP.

**3.7.** Siendo así, del análisis de liquidación efectuada sobre reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, se tiene que para su cálculo se ha considerado la retroactividad a partir del mes de febrero 2008, cuando lo correcto es partir de marzo de 2008, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 256-2008-P-PJ se emitió con fecha veintinueve de febrero de 2008, concordante con la Ejecutoria Suprema N° 12803-2014-Tacna.

***Respecto al reintegro de Asignación Permanente y la incidencia de las bonificaciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 045-2003-EF***

**CUARTO:** Es preciso indicar que:

**41** Mediante Ley N° 29142 [Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008], artículo 6.2, literal a), se otorgó una Asignación Especial mensual de cien soles (S/ 100.00), a partir del mes de enero de dos mil ocho, a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. En la parte final de dicho artículo se precisó que la asignación otorgada no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, que no constituye

base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho. Por tanto, al estar excluidas –por mandato legal– de tener naturaleza remunerativa, no pueden considerarse como base de cálculo para la determinación del monto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Razón por la cual, no corresponde el otorgamiento de reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad por incidencia de este concepto.

**42** Por otro lado, por Decreto Supremo N° 045-2003-EF se otorgó una Asignación Excepcional mensual ascendente a CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES (S/.120.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad. En el artículo 2 inciso b) de la citada norma legal, se estableció expresamente, como una de sus características, que no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Siendo así, no puede considerarse dicho monto como remuneración base de cálculo para los efectos de gratificaciones.

#### ***Sobre los costos***

**QUINTO:** Los agravios de la demandada respecto a este extremo no resultan atendibles por cuanto:

**5.1** Los costos fijados en la recurrida han tenido en cuenta la materia sobre la que ha versado el proceso como lo es el reconocimiento de reintegro de remuneraciones, es decir si bien es cierto se trata de una materia que no es novedosa, también es cierto que versa sobre un derecho consagrado en la Constitución, como lo es la remuneración (artículo 24°) y que además de ser la remuneración un elemento esencial del contrato de trabajo (artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), se constituye en el centro de la relación laboral y en el principal derecho del trabajador.

**5.2** También se tiene en cuenta que siendo el proceso laboral un proceso en el que predomina la Oralidad, se desarrolla en audiencias en las que es central la intervención del Abogado patrocinador. En el caso de autos el demandante ha recibido patrocinio de Abogado en las audiencias de conciliación y juzgamiento. Debe tenerse presente que en la audiencia de juzgamiento se desarrolla y sustenta oralmente, por los Abogados de las partes, la Teoría del Caso respectiva, se realiza intervención en la actuación probatoria y se formulan alegatos, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Se toma en cuenta también, que el proceso ha transitado en segunda instancia, debiendo anotarse que ninguno de los Abogados de las partes procesales participó en la audiencia de

vista de la causa.

Finalmente, se tiene en cuenta las pretensiones acogidas y el quantum de ellas determinados en esta sentencia de vista; siendo así, el monto de los costos fijado en autos ha sido adecuadamente regulado.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución *número seis, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declaró FUNDADA* la demanda interpuesta por Guido Gualberto Guevara Gonzales contra la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **i)** Ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/36,113.92 (Treinta y Seis Mil Ciento Trece y 92/100 soles), más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920. **ii)** DECLARA que el concepto de bonificación por función jurisdiccional debe formar parte del pago de gratificaciones que en lo sucesivo perciba el demandante; **iii)** **FLJA** los costos procesales, en primera instancia en la suma de S/1,100.00 soles (Un Mil Cien Soles con 00/100), más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas. *Y los devolvieron.* NOTIFÍQUESE

## Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Pago de Beneficios Sociales y /o indemnización u otros beneficios económicos
Proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08, Octavo Juzgado Laboral de Chiclayo; Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019						

### Anexo 3. Cronograma

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019-II				Año 2020-II				Año 2021-I				Año 2021-II			
		Semestre I		Semestre II		Semestre I		Semestre II		Semestre I		Semestre II					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X									
8	Presentación de Resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar y sustentación											X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico															X	X

#### Anexo 4. Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total S/.</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.20	180	36.00
• Fotocopias	0.10	110	11.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.00	2	2.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>	50.00		
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	1.50	12	18.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			217.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total S/.</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital –LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no Desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>869.00</b>




## Anexo 5.

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS EN EL EXPEDIENTE N° 03230-2017-0-1706-JR-LA-08; OCTAVO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

*Chimbote, Setiembre del 2021*

  
**VITYA MARIBEL PEREZ DE LA CRUZ**  
**CÓD. UNIV. N° 2606172036**  
**DNI N° 16742569**

# Trab. Final\_vity

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo